

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EFFECTOS JURÍDICOS DE LA RESERVA DEL PROCESO ESTABLECIDA POR EL
MINISTERIO PÚBLICO ATENDIENDO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

GERARDO ARTURO MIRANDA TOBAR

GUATEMALA, AGOSTO DE 2023

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EFFECTOS JURÍDICOS DE LA RESERVA DEL PROCESO ESTABLECIDA POR EL
MINISTERIO PÚBLICO ATENDIENDO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

GERARDO ARTURO MIRANDA TOBAR

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, agosto de 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. María de Los Ángeles Castillo
Vocal: Licda. Nincy Letmany Gómez Martínez
Secretario: Lic. Jorge Eduardo Ajú Icó

Segunda Fase:

Presidente: Lic. René Siboney Polillo Cornejo
Vocal: Lic. Héctor Indalecio Rodríguez Fajardo
Secretario: Lic. Juan Antonio Aguilón Morales

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
PRIMER NIVEL EDIFICIO S-5

REPOSICIÓN POR: Corrección de datos
FECHA DE REPOSICIÓN: 20/01/2022



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. dieciseis de enero de dos mil veinte

Atentamente pase al (a) profesional **WILSON ABIGAIL PEREZ AVILA**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **GERARDO ARTURO MIRANDA TOBAR**, con carné **200115130** intitulado **EFFECTOS JURÍDICOS DE LA RESERVA DEL PROCESO ESTABLECIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO ATENDIENDO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**. Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción: 17, 08, 2020

Asesor(a)
(Firma y Sello)

LICENCIADO
Wilson Abigail Pérez Avila
ABOGADO Y NOTARIO

**Lic. Wilson Abigail Pérez Avila
Abogado y Notario**



Guatemala, veintitrés de septiembre de 2020.

Licenciado:
Gustavo Bonilla
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Lic. Gustavo Bonilla:

De manera atenta me dirijo a usted, con el objeto de hacer de su conocimiento que en cumplimiento con la resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte; procedí a asesorar el trabajo de tesis del Bachiller GERARDO ARTURO MIRANDA TOBAR, titulado **"EFECTOS JURÍDICOS DE LA RESERVA DEL PROCESO ESTABLECIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO ATENDIENDO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA"**, razón por la cual me permito presentar mi dictamen de la siguiente forma:

- a) En atención a los requisitos que regula el normativo respectivo, presté mi asesoría al Bachiller Gerardo Arturo Miranda Tobar, para la adecuación y desarrollo de su trabajo de tesis, tanto en la metodología a observar, las técnicas de investigación para su redacción, así como en lo referente a la bibliografía la cual sustenta la investigación acorde a los avances del estudio del derecho penal y el derecho procesal penal.
- b) En lo que se refiere al aspecto formal, la redacción del trabajo de tesis, se hace en estilo claro y sencillo, y en cuanto a su contenido, dado lo especial del tema, él suscrito estima que en el futuro podrá servir de consulta para los estudiosos del Derecho, ya que el tema es abordado de forma sistemática y comprensiva, en donde se ven analizadas las instituciones jurídicas que intervienen al momento de decretarse una reserva procesal por el ente investigador, dentro de un proceso penal, sustentándose con definiciones, legislación y doctrina.
- c) La investigación de tesis, ofrece un análisis legal y doctrinario de suma importancia dentro del derecho procesal penal, en virtud de ello al determinar la inobservancia de

**Lic. Wilson Abigail Pérez Avila
Abogado y Notario**



los principios procesales de publicidad y tutela judicial efectiva en relación a la reserva del proceso decretada por el Ministerio Público.

- d) La conclusión discursiva fue redactada de manera digerible con el propósito de transparentar el fondo de la tesis en coherencia con el tema investigado, la misma es objetiva, realista y delimitada en el contexto jurídico.

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requisitos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa para el efecto; la metodología utilizada atiende al: método sintético, analítico, deductivo e inductivo; y técnicas de investigación utilizadas: bibliográficas, de observación, y documental. La redacción, la contribución científica, la conclusión discursiva y bibliografía son congruentes con los temas desarrollados dentro de la tesis, asimismo declaro expresamente que, no tengo ningún grado de parentesco, establecido por la ley, con el Bachiller Gerardo Arturo Miranda Tobar; es por ello que al haberse cumplido con los requisitos indicados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente emitir el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis asesorado.

Sin otro particular, me suscribo.


Lic. Wilson Abigail Pérez Avila
Abogado y Notario
Colegiado No. 12433

LICENCIADO
Wilson Abigail Pérez Avila
ABOGADO Y NOTARIO

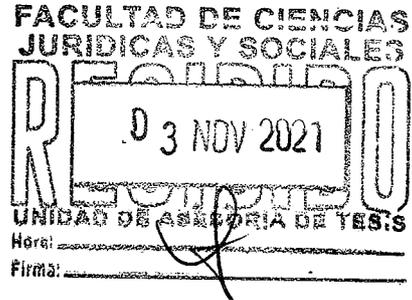


USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Guatemala 3 de noviembre del 2021.

Doctor
 Carlos Ebertito Herrera Recinos
 Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
 Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Estimado Doctor Herrera:

Por este medio me permito expedir **DICTAMEN EN FORMA FAVORABLE**, respecto a la tesis titulada: **"EFECTOS JURIDICOS DE LA RESERVA DEL PROCESO ESTABLECIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO ATENDIENDO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA"**, realizada por el bachiller: **GERARDO ARTURO MIRANDA TOBAR**, para obtener el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogado y Notario.

El estudiante cumplió con todas los cambios sugeridos, por lo que a mi criterio, la misma cumple con todos los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, para que le otorgue **ORDEN DE IMPRESIÓN** correspondiente.

ID Y ENSEÑAD A TODOS

Licenciada Maria de Los Angeles Castillo

Consejera de Comisión y Estilo





USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

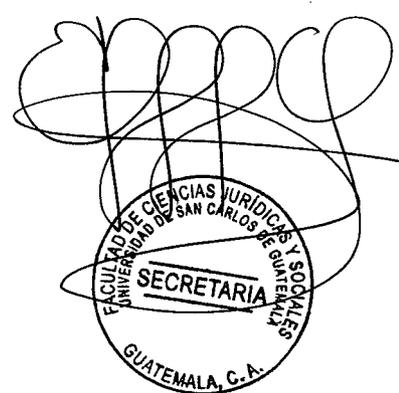


Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante GERARDO ARTURO MIRANDA TOBAR, titulado EFECTOS JURÍDICOS DE LA RESERVA DEL PROCESO ESTABLECIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO ATENDIENDO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



CEHR/SAQO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por sobre todas las cosas y en especial por darme el aliento de la vida y cada una de sus lecciones.
- A MI ESPOSA Y MI HIJO:** Amanda María Gómez Montenegro, mi gran amor; por ser luz que ilumina el camino a seguir. La suma de mis bendiciones. Mi hijo Leonardo Arturo por ser el impulso y la inspiración.
- A MIS PADRES:** Natalio Arturo Miranda Morales e Imelda Tobar Lima por todo el camino recorrido junto a ustedes, por inculcarme siempre la búsqueda de la verdad.
- A MI SOBRINO:** Santiago Alejandro, por ser el hermano anhelado en mi vida, por ser también como un hijo para mí.
- A MIS HERMANAS:** Gabriela, Laura y Luisa María; por su gran apoyo incondicional, por su compañía, por todos sus consejos.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrir las puertas del conocimiento.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por ser medio de ilustres enseñanzas a lo largo de la carrera.



PRESENTACIÓN

Se llevó a cabo una investigación científica, desde el punto de vista de la ciencia del derecho procesal penal, siendo la institución que regula todo lo referente al proceso penal, normas, principios y garantías procesales, la prueba, la forma de diligenciar la prueba. Se hace un análisis jurídico para determinar la inobservancia a los principios procesales de publicidad y tutela judicial efectiva a los imputados y demás sujetos procesales con relación a la reserva del proceso decretada por el Ministerio Público, por lo que se determinará las consecuencias jurídicas y socio-económicas.

Este estudio corresponde a la rama del derecho procesal penal. El lugar en donde se desarrolla la investigación es el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales. El período en que se desarrolla la investigación es de enero de 2015 a diciembre de 2019; es de tipo cualitativa puesto que, el problema se mide por cualidades. Los sujetos de estudio son las partes procesales, así como el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales. El objeto del estudio fue demostrar los efectos jurídicos de la reserva del proceso realizada por el Ministerio Público ante los demás sujetos procesales.

El aporte científico que se pretende, con este estudio es establecer la vulneración que se ocasiona a las partes y sujetos procesales la limitación de conocer las actuaciones, decretada por el Ministerio Público a través de la reserva del proceso, vulnerando los principios de publicidad y tutela judicial efectiva.



HIPÓTESIS

Establecer si existe una inobservancia a los principios procesales de publicidad y tutela judicial efectiva, que se ocasionan a los imputados en relación a la reserva del proceso decretada por el Ministerio Público, y asimismo establecer que clases de efectos jurídicos, y socio-económicos genera la inobservancia a estos principios, así como el beneficio de la aplicación de este proceso, por lo que se hace imperativo determinar si existe inobservancia a principios procesales, en el caso de aplicación de dicha reserva procesal.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis formulada al tema efectos jurídicos de la reserva del proceso establecida por el ministerio público atendiendo a la tutela judicial efectiva, se validó y se comprobó al indicar que al decretarse la reserva del proceso en forma desmesurada e infundada, vulnera la institución del debido proceso, ya que se deja de cumplir uno de los principios fundamentales del proceso penal, como lo es el principio de publicidad; cuando este instrumento procesal se emplea con injusticia, o extralimitación, se vulneran principios procesales, como también se vulnera lo respecto a la tutela judicial efectiva.

Para la comprobación de la hipótesis se utilizaron los métodos: documental y los métodos investigativos fueron los siguientes: analítico, sintético, inductivo y deductivo; los cuales permitieron obtener la comprobación de la hipótesis, toda vez que se logró determinar con sustento de la información doctrinaria y legislativa, la existencia de la inobservancia a los principios de publicidad y tutela judicial efectiva a los imputados con relación a la reserva del proceso decretado por el Ministerio Público, por lo que se estableció las consecuencias jurídicas y socio-económicas que produce la inobservancia a estos principios fundamentales.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Principios del proceso penal.....	1
1.1. Derechos y principios fundamentales en Guatemala.....	2
1.2. Principios que dirigen el proceso penal.....	3
1.2.1. Principio de legalidad.....	3
1.2.2. Principio de juicio preliminar.....	5
1.2.3. Principio de inocencia.....	6
1.2.4. Principio jurídico a no declarar en contra de sí mismo.....	7
1.2.5. Principio de irretroactividad de la norma.....	7
1.2.6. Principio de derecho de defensa.....	8
1.2.7. Principio de in dubio pro reo.....	10
1.2.8. Principio fundamental del debido proceso.....	11
1.2.9. Principio fundamental de cosa juzgada.....	12
1.2.10. Principio de juez natural.....	13
1.2.11. Verdad real o material.....	14
1.2.12. Principio de imparcialidad.....	15
1.3. Principios inherentes del proceso penal guatemalteco.....	16
1.3.1. Principio de intermediación procesal.....	16
1.3.2. Principio de la oralidad.....	18
1.3.3. Principio procesal de continuidad.....	18
1.3.4. Principio procesal de publicidad.....	19

CAPÍTULO II

2. El proceso penal en Guatemala.....	21
---------------------------------------	----

2.1.	El derecho procesal penal contemporáneo.....	24
2.2.	El proceso penal guatemalteco.....	27
2.3.	Fines y objeto del proceso penal guatemalteco.....	28
2.4.	Relevancia del proceso penal guatemalteco.....	29
2.5.	Fases del proceso penal en Guatemala.....	32
2.5.1.	Procedimiento preparatorio.....	33
2.5.2.	El procedimiento intermedio del proceso penal.....	35
2.5.3.	Juicio oral y público o debate.....	39

CAPÍTULO III

3.	Generalidades de la tutela judicial efectiva.....	45
3.1.	Regulación legal de la tutela judicial efectiva.....	47
3.2.	Función de la tutela judicial efectiva.....	49
3.3.	Garantías que constituyen el derecho de la tutela judicial efectiva.....	50
3.3.1.	Derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales competentes.....	50
3.3.2.	Derecho al debido proceso.....	51
3.3.3.	Decisión apegada a derecho.....	52
3.3.4.	Derecho a recurrir el fallo judicial.....	53
3.3.5.	Derecho a ejecutar la decisión.....	54
3.4.	Pronunciamiento de la Corte de Constitucionalidad sobre la tutela judicial.....	54
3.5.	Principio de publicidad.....	56

CAPÍTULO IV

4.	Principio de publicidad y secreto.....	59
4.1.	Corte de Constitucionalidad y el libre acceso a tribunales.....	60



4.2. Facultades que ostenta el Ministerio Público en el proceso penal.....	62
4.3. Investigación a cargo del Ministerio Público.....	63
4.4. Reserva del proceso.....	66
4.5. La reserva en los procesos penales.....	69
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	71
BIBLIOGRAFÍA.....	73



INTRODUCCIÓN

Se desarrolla haciendo un análisis con respecto a los efectos jurídicos de la reserva del proceso establecida por el Ministerio Público atendiendo a la tutela judicial efectiva, ya que existe la inobservancia a los principios de publicidad y tutela judicial efectiva a los imputados y demás sujetos procesales con relación a la reserva del proceso decretada por el Ministerio Público, por lo que se determinará las consecuencias jurídicas y socio-económicas que ocasiona la vulneración a estos principios fundamentales, ya que es importante establecer si existe una vulneración a los principios de publicidad y tutela judicial efectiva; determinando el beneficio de la aplicación de esta herramienta a los sujetos procesales dentro del mismo.

La hipótesis planteada fue, establecer si existe una inobservancia a los principios procesales de publicidad y tutela judicial efectiva, que se ocasionan a los imputados en relación a la reserva del proceso decretada por el Ministerio Público, y asimismo establecer que clases de efectos jurídicos, y socio-económicos genera la inobservancia a estos principios, así como el beneficio de la aplicación de este proceso, por lo que se hace imperativo determinar si existe inobservancia a principios procesales, en el caso de aplicación de dicha reserva procesal. Fue absolutamente comprobada conforme el desarrollo de la investigación doctrinaria, legal, documental y análisis de las instituciones referentes a la reserva del proceso, el proceso penal, las garantías de los sujetos procesales.

Uno de los derechos más sustanciales y de mayor regulación en la Constitución Política de la República de Guatemala, tanto en cuanto a sus alcances jurídicos como a sus límites, es el relacionado con el derecho a la información; las contemporáneas tendencias doctrinarias hacen una distinción entre dos elementos o concepciones que integran el derecho a la información, siendo éstos, la libertad informática y la auto determinación informativa.



La libertad informática consiste, esencialmente, en la posibilidad de acceder a las fuentes de información, a los registros y archivos de dominio público y a cualquier otro banco de data. Por otra parte, la auto determinación informativa hace alusión al derecho de toda persona de acceder, ratificar y complementar la información que de ella conste en los distintos archivos y registros existentes, a la confidencialidad y exclusión de la misma.

La tesis se desarrolló en cuatro capítulos: en el primero, se describieron los principios del proceso penal, derechos y principios fundamentales en Guatemala, principios que dirigen el proceso penal, principios inherentes del proceso penal guatemalteco; en el segundo, el proceso penal guatemalteco, el derecho procesal penal contemporáneo, el proceso penal en Guatemala, fines y objeto del proceso penal, relevancia del proceso penal guatemalteco, las fases del proceso penal; en el tercero, generalidades de la tutela judicial efectiva, regulación legal de la tutela judicial efectiva, función de la tutela judicial efectiva, garantías que integran el derecho de la tutela judicial efectiva, las garantías que constituyen el derecho de la tutela judicial efectiva, pronunciamiento de la Corte de Constitucionalidad de la tutela judicial efectiva; en el cuarto capítulo se desarrolla, el principio de publicidad y secreto, Corte de Constitucionalidad y el libre acceso a tribunales, facultades que ostenta el Ministerio Público en el proceso penal, investigación a cargo del Ministerio Público, reserva del proceso. La técnica utilizada fue la bibliográfica, de observación, y documental y los métodos investigativos fueron los siguientes: analítico, sintético, inductivo y deductivo.

En virtud del trabajo de investigación respecto a los efectos jurídicos de la reserva del proceso, establecida por el Ministerio Público atendiendo a la tutela judicial efectiva, es recomendable que el ente investigador de hechos jurídicos configurados como delitos o faltas, determine y emplee de forma objetiva las actuaciones investigativas enfocadas en el impacto jurídico y socio-económico de las partes procesales a manera de evitar la inobservancia y vulneración de principios procesales como el principio de publicidad y tutela judicial efectiva dentro del proceso penal.



CAPÍTULO I

1. Principios del proceso penal

Es preciso establecer la finalidad de los principios que dirigen el proceso penal, es por ello que “Los principios generales del derecho son criterios fundamentales que informan el origen y desenvolvimiento de una determinada legislación que, expresados en reglas y aforismos, tienen virtualidad y eficacia propia con independencia de las normas formuladas en el plano positivo”.¹

Los principios procesales serán aquellos que se enfocan para que el proceso seguido contra el sindicado cumpla los requisitos y legalidades formales para que durante el mismo no se presenten vicios en el procedimiento, y el sindicado o imputado pueda tener la seguridad de que su proceso fue llevado en la forma que señalen las leyes y que se cumplieron los requisitos esenciales para su condena o absolución, además de otorgar todas las oportunidades a las partes procesales para que puedan intervenir en el proceso dentro del marco legal.

Los principios procesales, son razonamientos esenciales que guían y encaminan el proceso penal, a partir de su inicio hasta su terminación o finalización. La utilidad y aplicación de los principios, no sólo deben tener como gobierno las normas establecidas por la Constitución Política de la República de Guatemala, sino también los tratados y

¹ De Azua, Luis Jiménez. **Lecciones de derecho penal**. Pág. 78



convenios, aceptados y ratificados por Guatemala, en materia de derechos humanos como lo reza la Constitución en su Artículo 47; constituyendo en sí la base del marco sobre el cual se debe desarrollar el Código Procesal Penal guatemalteco. También, se puede decir que los principios de interpretación y comprensión respecto a la jurisdicción penal, constituyen y establecen las fórmulas de orientación del proceso en todas y cada una de las etapas de aplicación e interpretación dentro de la esfera del proceso penal.

1.1. Derechos y principios fundamentales en Guatemala

Los principios y garantías fundamentales o constitucionales son elementos, mecanismos y herramientas inestimables dentro de un sistema jurídico y político, en especial, en el caso particular de Guatemala. En el naciente proceso por construir un modelo democrático con inexistencia en el pasado, la Asamblea Nacional Constituyente expresó en el preámbulo de la actual Constitución Política de la República de Guatemala, una declaración solemne de principios y garantías referentes al "...régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz; inspirados en los ideales de nuestros antepasados y recogiendo nuestras tradiciones y herencia cultural; decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al derecho".

A estos principios y garantías fundamentales o constitucionales se les reconoce como derechos individuales, y se encuentran regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala entre los Artículos 3 al 46. De igual modo, la Constitución



Política de la República de Guatemala, en el Artículo 2 reza: “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz, y el desarrollo integral de la persona”.

1.2. Principios que dirigen el proceso penal

Señalan y determinan el objeto del proceso penal guatemalteco, es decir, son aquellos que se sobreponen al proceso penal en sí cuando se anuncia la acusación y la apertura al juicio como acto procesal conclusivo, y a todas las otras formas de consumación del proceso, que no siguen el procedimiento común, tales como lo son “el criterio de oportunidad”, “la clausura provisional”, “el sobreseimiento” y en último caso “el archivo”.

1.2.1. Principio de legalidad

Este principio se manifiesta a que no son punibles todas aquellas acciones u omisiones las cuales no se encuentren debidamente tipificadas como delitos en una norma jurídica, la cual ha sido creada anteriormente a los mismos por el cuerpo legislativo, por lo que se puede indicar que el proceso penal de Guatemala: “Se basa en el desarrollo de este principio porque nadie podrá ser procesado por ningún delito si no existe una norma anterior al hecho”.² Lo señala el Artículo 2 del Código Procesal Penal, por lo que en la aplicabilidad del principio, el Ministerio Público a través de sus fiscales puede solicitarle al juez medidas que permiten afectar garantías constitucionales del sospechoso de la

² Mir Puig, Santiago. **Tratado de derecho penal**. Pág. 90



comisión de un delito; por ejemplo: en cualquiera de las formas de privación de la libertad el legislador debe fijar, cuándo, cómo y bajo qué circunstancia se fija la limitación. Esto lo regula meticulosamente la ley procesal penal guatemalteca, pues el Ministerio Público no puede por sí solo delimitar el derecho constitucional de la libertad, toda vez que la medida coercitiva de prisión preventiva debe ser de carácter extraordinario, y el juez deberá favorecer la garantía fundamental de la libertad del procesado aplicando las distintas medidas procesales sustitutivas reguladas en el Artículo 264 del Código Procesal Penal guatemalteco.

Principio rector del proceso penal mediante el cual se delimita el poder punitivo del Estado como ente delegado de administrar justicia a través de sus órganos jurisdiccionales, dicho principio constituye una garantía fundamental para todo ciudadano, en tal sentido de que sus actos no sean objeto de persecución penal si no están normados en la ley penal. Para tal principio, los legisladores, entonces normaron desarrollarlo de la siguiente manera: Como primacía en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual indica: “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración”.

Ulteriormente como ley sustantiva en el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, en su Artículo 7, el cual indica: “Por analogía, los jueces no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones.”, para finalmente disponerlo y aplicarlo en sus Artículos 1 y 2, del Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, como norma adjetiva. Como lo indica la exposición de motivos de la emisión del Decreto



51-92 del Congreso de la República el principio de legalidad, en el sistema penal contiene la desjudicialización, que procede en las situaciones o casos y formas indicados por la ley. El propósito es dar salida eficiente y eficaz a casos en que no esté amenazada objetiva o subjetivamente la seguridad del ciudadano, así como obligar la persecución de los actos de persecución e investigación del Ministerio Público en los delitos que afectan el entorno de la paz social y la convivencia entre guatemaltecos.

1.2.2. Principio de juicio preliminar

Consiste en la prohibición de condenar sin un debido proceso, detiene la arbitrariedad del Estado que no puede imponer una sanción si no sigue un debido proceso establecido. La Constitución Política de la República de Guatemala, no deja al libre arbitrio la opción de los actos y formas de la persecución penal, pues toca al debido proceso con su ley que lo regula, garantizar la íntegra aplicación de la justicia.

La sentencia como pronunciamiento del juez es un acto razonado, en teoría ajustado a la verdad y por eso la necesidad que el legislador entable un procedimiento que no pueda descarrilarse por los juzgadores y se sujeten a la honradez y ritos, ya que un proceso deforme en el que los actos están sujetos al albedrío del juzgador no se concatena con el estado de derecho y la justicia. En cuanto asegurar que cualquier tipo de perturbación o amenaza que una persona pueda sufrir por un enjuiciamiento, sólo es aceptable en la dimensión que esas afecciones, se produzcan sobre la base de un juicio o debate con normas predispuestas y bajo un tribunal de justicia independiente. Toda persona que sea llevada a juicio o debate, sólo puede ser condenada o imponérsele medidas de seguridad



por un tribunal imparcial. El Código Procesal Penal guatemalteco contiene y desarrolla la garantía del juicio previo en su Artículo 4, igual que el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el mismo sentido se pronuncia el Pacto de Derechos Civiles y Políticos del año 1996 en el Artículo 14 y La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Artículo 8 pues todos regulan el juicio previo.

1.2.3. Principio de inocencia

La sentencia como resolución judicial es el único mecanismo por el cual el Estado declarará la responsabilidad de una persona, mientras ésta no sea condenatoria y esté firme, el imputado o procesado posee jurídicamente el estado jurídico de inocencia. En tal sentido el principio de inocencia lo desarrollan los preceptos legales que a continuación se indican: Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 14; el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en el Artículo 14; La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 8; Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República en su Artículo 8; Ley Orgánica del Ministerio Público en su Artículo 7; de tal situación se entiende por independencia o libertad la forma normal de actuar del ser humano y la inocencia adquiere sentido cuando corre peligro la vulnerabilidad de la misma.

Las cartas internacionales sobre derechos humanos favorecen el principio de que el estado normal de una persona física hasta antes de una sentencia, es el estado de inocencia y se trata al individuo como inocente, no se le hace un prejujuicio. Mientras no se falle una sentencia de carácter condenatoria a la persona se le debe tratar como



inocente. Este es el principio por medio del cual a todo sindicado se le considera como inocente hasta que se pruebe lo contrario, es mediante este principio que, al procesado, durante todo el procedimiento, será considerado inocente hasta que mediante el fallo de sentencia firme se declare responsable jurídicamente y se le imponga una pena o medida de seguridad.

1.2.4. Principio jurídico a no declarar en contra de sí mismo

El Artículo 16 fundamental contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala el cual reza: "En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma..."; asimismo el Código Procesal Penal guatemalteco, en el apartado de garantías procesales señala este principio como una protección jurídica al sindicado; en otras palabras, esta garantía fundamental o constitucional prohíbe a toda persona que es sometida a juicio o debate dentro de la República de Guatemala, a que indique que es el responsable jurídicamente del hecho por el cual se le señala e investiga; siendo que el objeto del proceso penal es la averiguación de la verdad, siempre y cuando no se encuentre viciada con medios de prueba resultados y obtenidos de forma ilegal.

1.2.5. Principio de irretroactividad de la norma

Este principio opera únicamente en materia penal a favor del reo (*indubio pro reo*), nunca podrá ser utilizado en contra del mismo para procesarlo; sirviendo únicamente el mismo para el ejercicio de su defensa o en su defecto lograr una pena o sanción más benevolente. Lo dicho anteriormente se fundamenta en el Artículo 15 de la Constitución



Política de la República de Guatemala, el cual reza que este principio únicamente opera en materia penal y cuando se ejerce a favor del reo, esta es la única excepción a la norma jurídico penal ya que la misma es elaborada para tener efectos a futuro, puesto que es una manifestación o freno ante el abuso de poder del Estado, para evitar que las personas sean privadas del derecho de su libertad por motivos distintos a los que estén verdaderamente establecidos en la ley.

1.2.6. Principio de derecho de defensa

Es el principio jurídico procesal sobre el cual versa la mayoría de sistemas de justicia penal en el mundo, o por lo menos en los Estados democráticos tal caso de Guatemala. No es posible concebir la palabra justicia sin este concepto idóneo que ejerce equilibrio al peso de una acusación, la defensa.

Es una directriz eminentemente constitucional y procesal y se refiere a que ninguna persona podrá ser condenada, ni privada de sus derechos, sin antes haber sido citada, oída y vencida en proceso legal, ante juez o tribunal competente y preestablecido, además la Convención Americana Sobre Derechos Humanos reconocida mundialmente como Pacto de San José establece que, el inculpado tiene derecho de defenderse personalmente o ser asistido por un profesional del derecho defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor, además que, tiene derecho irrenunciable a ser asistido por un profesional del derecho proporcionado por el Estado, remunerado o no.

La observancia que tienen que realizar los órganos jurisdiccionales en relación con todas las normas relativas a la tramitación del juicio o debate y el derecho de las partes procesales de obtener su pronunciamiento que ponga fin de la forma más acelerada al proceso penal, y como fin fundamental busca que antes de que el órgano jurisdiccional imponga una sentencia al procesado, debe citarlo y escucharlo. El derecho de defensa, en sí mismo es un principio fundamental y garantía constitucional esencial, suprema y a su vez imprescindible en un estado de derecho; este principio se encuentra plasmado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y reza de la siguiente manera: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.”.

El derecho de defensa consiste en una garantía constitucional inherente del ser humano, y esta contempla a su vez una serie de garantías, directrices o principios como lo es el derecho al debido proceso y el derecho de presunción de inocencia, entre otros derechos. Es importante que la persona en defensa de sus derechos deba ser instruida por un abogado, no por un procurador o estudiante del derecho, siendo que es un derecho constitucional y procesal ser defendido por un letrado en leyes como lo es un abogado colegiado.

Toda actuación judicial en que la ley exija expresamente la intervención del abogado defensor y no participara, conlleva la nulidad del acto procesal. De igual forma este principio vela por que si en algún momento o circunstancia una persona es detenida, se le haga saber los motivos que dan lugar a su detención, puesto que es necesario que la



persona procesada por un hecho configurado como delictivo tenga pleno conocimiento de los hechos que se le señalan, tanto antes de su primera declaración como al presentarse la acusación y el debate, para que pueda defenderse de los mismos, el respeto a este principio constitucional genera la obligatoriedad consecutiva entre acusación y sentencia, por lo que no se pueden condenar hechos sobre los cuales no se haya formulado acusación, evitando con ello violentar preceptos constitucionales, como se establece en los Artículos 20, 81, 92, 106 del Código Procesal Penal guatemalteco y por lo tanto el Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1.2.7. Principio de *in dubio pro reo*

Como efecto del principio de inocencia, el juez actividad procesal aplica el principio que la duda favorece siempre al reo, éste resulta en beneficio del procesado, pues al no haber certeza de la culpabilidad, al momento de deliberar los juzgadores sobre el fallo, deben dictar una sentencia de carácter absolutoria. Este principio también es conocido como principio de favor, habilidad que no es más que lo ya señalado que la duda en todo momento favorecerá al reo o procesado. Según lo normado por el Artículo 14 del Código Procesal guatemalteco: “El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección”.

Este principio es uno de los pilares fundamentales del derecho penal, donde el fiscal debe comprobar la culpa del acusado y no este último su inocencia. Podría traducirse como ante la duda, se favorece al reo. Su aplicación práctica está basada en el principio de que



toda persona es inocente, razón de la existencia del proceso penal, hasta que demuestre su culpabilidad. En caso de que el juzgador no esté seguro de ésta, y así lo argumente en el fallo de sentencia, deberá entonces dictar una sentencia absolutoria. La interpretación del principio de *in dubio pro reo* es ser un refuerzo concatenado del principio de inocencia, pues su aplicación está relacionada con el principio fundamental de legalidad. Para juzgar a alguien dentro del sistema penal, su conducta debió estar penada por una norma anterior a los hechos del proceso; en caso de que la pena posteriormente se agrave, se blandee o se derogue no debe sobreponerse la ley vigente al momento de los hechos del proceso sino aquella ley más favorable al imputado.

La interpretación dentro del proceso penal guatemalteco debe ser atendido al contenido del principio de *favor rei*, y en el caso de existir divergencia entre normas se debe favorecer al reo. En tal situación el Ministerio Público debe de velar por la defensa de las víctimas del delito en todas las etapas del procedimiento penal. La apreciación siempre será a favor del inculpado, en relación con la aplicación del proceso penal guatemalteco, y cuando existe disconformidad entre normas de tipo jurídico penales, cuando existe contradicción o bien cuando se deba interpretar la norma jurídica penal se debe realizar en tal sentido que mejor favorezca al reo.

1.2.8. Principio fundamental del debido proceso

Este principio constitucional consiste en que nadie puede ser condenado ni desprovisto de sus derechos, sin haber sido citado legalmente, oído y vencido en proceso legal ante

juez u órgano jurisdiccional competente. El Código Procesal Penal en su Artículo desarrolla este principio fundamental y procesal, el cual señala que “los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni las de sus diligencias e incidencias.”. Como cimiento fundamental de la organización democrática del Estado, éste debe proteger y garantizar el respeto a los derechos humanos, es por ello que el proceso penal debe, de acuerdo a los principios fundamentales o constitucionales, aceptar actuar con justa libertad y la seguridad de obtener como resultado una resolución judicial ajustada al principio de objetividad e imparcialidad, para dar a cada una de las partes procesales lo que le corresponda; y de esa forma llegar a la justicia que debe de dominar dentro del sistema jurídico guatemalteco.

Resulta lógico que, si el debido proceso estriba en todas las etapas que se señalan en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el juicio previo queda restringido a una de esas etapas, mientras que el de debido proceso consiste en la suma de todas éstas.

1.2.9. Principio fundamental de cosa juzgada

Este principio radica en que “Es la autoridad y eficacia que se produce mediante una sentencia judicial, cuando no existen contra la misma medios de impugnación que permitan modificarla, las partes necesitan tener la seguridad de que no podrán prolongarse los procesos ni modificarse ninguna resolución que esté firme y debidamente ejecutoriada, es en este momento donde se le da paso al principio de cosa juzgada y cuya única excepción es la de revisión, pero ésta procede únicamente cuando por algún

error se condena a un inocente o cuando ha variado el criterio de la aplicación de la norma jurídica”.³

Lo prescrito anteriormente se regula en el Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala y también el Artículo 18 del Código Procesal Penal que establece “Un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo, excepto en caso de revisión conforme a lo previsto en este Código”. Por lo que no se puede juzgar a una misma persona dos veces por el mismo delito. Siempre y cuando ya exista un fallo o sentencia judicial en contra del sujeto, estableciendo así la cosa juzgada.

1.2.10. Principio de juez natural

Es la autoridad u órgano jurisdiccional competente, la que la ley designe y faculte para el conocimiento de determinado proceso. Como principio en tal circunstancia, se afirma en la imparcialidad del juzgador, pues al imputado debe probarse la culpabilidad del delito del cual se le sindicó; proceso en el cual debe garantizarse el respeto a sus derechos otorgados en la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes vigentes del país.

La competencia como la facultad para conocer determinado caso y la imparcialidad, son las bases al principio de juez natural, puesto que no puede emerger un nuevo juzgador para conocer determinado delito: “Si antes no se estableció la competencia en la ley, no

³ González Álvarez, Daniel. **Los principios del sistema penal moderno**. Pág. 65

puede haber un juzgado especial o secreto para determinado caso o para juzgar a determinada persona...”.⁴ El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala reza: “Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”. Cuando se trata del establecimiento por un hecho jurídico punible el único órgano jurisdiccional legitimado para conocer es el tribunal. Órgano que debe estar indicado por la ley, que debe tener un quórum especial; el juez natural debe ser establecido con prelación al delito, puede que el tribunal por la ley, se pueda crear para juzgar un delito, pero con antelación al hecho punible.

El juez natural también debe ser facultado constitucional y legalmente con independencia, que permita el juzgamiento del asunto sin ningún entrometimiento de otros órganos; se reclama que el juez natural sea uno que no tenga ninguna relación con la investigación desarrollada, para asegurar la existencia del hecho punible.

1.2.11. Verdad real o material

Tutela en cuanto al fin supremo de todo proceso, que es la averiguación de la verdad material. Cuando se logra alcanzar la verdad formal se lleva a buen sentido el proceso, por cuanto la razón la tiene aquél, a quien la ley la otorga. Este principio también es comprendido por el Artículo 5 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, reza: “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho

⁴ Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Orientaciones básicas para la aplicación del Código Procesal Penal**. Pág. 44



señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos.”.

1.2.12. Principio de imparcialidad

Está fundamentado por la actitud o postura que debe revestir a los juzgadores al momento de conocer un proceso penal en contra de una persona determinada; éste no debe de favorecer en su actuar a alguna de las partes procesales, ya que al hacerlo estaría violentando el debido proceso y con ello dejando de ser imparcial y objetivo en su actuar. Por lo que el juzgador al momento de conocer el proceso penal y conocer los alegatos y medios de prueba ofrecidos por la defensoría, igualmente al conocer los actos acusatorios presentados por el Ministerio Público y al realizar un estudio de cada una de las actuaciones, debe de ser imparcial al momento de emitir una resolución judicial, sin que se vea beneficiada alguna de las partes procesales en particular y todo debe de ser apegado al derecho.

Su base legal procesal se encuentra regulada en el Artículo 7 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República indica: “El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo



sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de jueces de ejecución.

Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de las causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme. Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa.”.

1.3. Principios inherentes del proceso penal guatemalteco

Es menester establecer cuál es el surgimiento del proceso penal, y que lo van a reglamentar en cada una de las incidencias que se ejercen a cabo dentro del proceso penal, por lo que deben de ser respetadas por cada uno de los sujetos procesales.

1.3.1. Principio de inmediación procesal

El principio de la inmediación procesal aspira a constituir una norma de proceder para el juzgador penal en materia de prueba en un aspecto doble, en virtud de ello se puede establecer lo siguiente:

- Subjetivo o formal
- Objetivo o material



En su aspecto objetivo este principio o directriz posee en la ley tan clara concepción como en su aspecto subjetivo el reconocimiento de una norma de comportamiento. Su vital importancia estriba en lo relativo a la prueba, ya que la presencia directa de los juzgadores, les permite recibir y llegar a una convicción acerca del hecho jurídico de carácter delictivo que se juzga; en el sistema acusatorio se demanda que el tribunal que dicte la sentencia judicial sea el que observó el debate oral y público, exigiendo con ello la presencia constante de los sujetos procesales desde el inicio hasta el final del debate oral y público. “Este es el conocimiento directo de las partes en el proceso penal para una mejor aplicación de la justicia, en el proceso oral deben estar presentes los sujetos procesales desde el principio hasta el final”.⁵

El principio de inmediación procesal permite la contemplación, meditación, análisis, receptividad, percepción y resolución de dudas para poder emitir una sentencia justa y conforme a derecho. Esto se encuentra regulado en el Artículo 354 del Código Procesal Penal guatemalteco. “El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios.”. Por medio de este principio todas las partes procesales y los juzgadores deben estar presentes en el proceso desde el principio hasta su final, en ningún momento pueden conocer jueces o togados que no han estado en todo el debate.

⁵ López M. Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio.** Pág. 78

1.3.2. Principio de la oralidad

Es la comunicación hablada entre los juzgadores y demás sujetos procesales, órganos y medios de prueba que sirven de base para encontrar la verdad, siendo uno de los principios fundamentales dentro del proceso penal de Guatemala; partiendo de la tendencia de ser un derecho procesal penal que se sustancia en el sistema acusatorio, en el cual la oralidad tiene que ser un principio rector. Este principio faculta a los juzgadores para que en su sentencia pronuncien la responsabilidad penal que recaerá sobre las personas que utilizan el lenguaje verbal entendible, por ellos, como medio natural y global de comunicación y no a expedientes sin rostro como antiguamente se juzgaba en un sistema inquisitivo, y posiblemente, sin el discernimiento adecuado de la comunicación que debe prevalecer entre el juzgador y las partes procesales.

El fundamento legal del principio de oralidad se encuentra regulado en el Artículo 362 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, el cual reza lo siguiente: “El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate...”.

1.3.3. Principio procesal de continuidad

Consiste en consolidar en una sola audiencia o gradación de audiencias consecutivas, los actos puros del desarrollo del proceso hasta que este concluye, o de cualquier otra

de las audiencias conclusivas del juicio penal; la etapa del debate atendiendo al principio procesal de continuidad no debe de ser interrumpido excepto por razones que establece el Código Procesal Penal, y demandando los plazos en el establecidos.

De tal forma, este principio acepta que la prueba se incorpore al proceso penal de modo continuo y de forma rápida, así las declaraciones de las partes procesales y todos los medios de prueba son consolidados en una misma actividad o acto, puesto que ello conlleva la reunión de declaraciones de las partes, recepción de todos los medios de prueba, informes y documentos, la valoración y decisión final en una sola audiencia y que se obedezcan las reglas de continuidad; según lo preceptúan el Artículo 19 del Código Procesal Penal así: “No puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites, sino en los casos expresamente determinados por la ley.”.

El Artículo 360 del Decreto 51-92 del Congreso de la República: “El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días...”. La continuidad del proceso apresura éste, para evitar aplazamientos en la administración de la justicia, y podrá impedirse o aplazarse por causas expresamente establecidas en la ley.

1.3.4. Principio procesal de publicidad

El juicio oral y público permite una mejor intervención del procesado, el control fiscalizador ciudadano sobre las diligencias de todas las partes procesales y que puedan actuar con mayor traslucidez dentro del proceso penal, de igual forma tal como existe un factor



positivo existe uno contrario, porque el simple hecho de ser sometido a un proceso penal implica un detrimento en el resarcimiento social del procesado; es por ello que el principio de publicidad está restringido en el Artículo 314 del Decreto 51-92 Código Procesal Penal, indicando que “Todos los actos de la investigación serán reservados para los extraños...”.

En relación al principio de publicidad para las partes procesales y sus abogados, la misma se encuentra consagrada en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que estipula que: “el detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen el derecho de conocer, personalmente todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.”.

La Ley del Organismo Judicial en su Artículo 63, indica que: “Los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que, por mandato legal, por razones de moral, o por seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada...”. De la misma forma el Artículo 12 del Decreto 51-92 Código Procesal Penal señala que: “La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley”.



CAPÍTULO II

2. El proceso penal en Guatemala

En un periodo antiguo, mucho antes a la organización de las tribus en ciudades, estados o imperios, es imposible hablar propiamente de la presencia del derecho penal, pero sí se hallaba presente la venganza o represalia, siendo esta algo parecido a la sanción o pena y que cumplía su función. La venganza o represalia debió ser la manifestación, concepción no aceptada en la edad contemporánea, de lo que prematuramente se podría llamar justicia penal, teniendo la sanción un sentido individualista. La venganza o represalia también se puede plasmar, no solo como una expresión de la pena o sanción, sino como un conflicto entre grupos sociales, siendo estos organismos políticos primigenios apostados de un rudimentario y precario sistema de prohibiciones y sanciones.

Pero esta represalia, ya sea personal o realizada por un grupo de individuos contra otro, no puede estudiarse como una verdadera reacción propiamente penal, ya que exhibe un carácter puramente particular o familiar, manteniéndose el resto de la sociedad insensible a ella. Así lo pronuncia el erudito "Sólo cuando la sociedad se manifiesta a favor del justiciero, se pone de su parte y le ayuda, contemplando la legitimidad de la repulsión, es cuando ya se puede hablar de la venganza o represalia equivalente a la sanción".⁶ Es por esa razón que la venganza propició a llevar a cabo sangrientas luchas y contiendas hasta

⁶ Barragán Salvatierra, Carlos. **Derecho procesal penal**. Pág. 7

la destrucción de numerosas familias. Para eludir este mal, surgió una institución, primera vista brutal y bárbara, pero que figuró un considerable avance constituyendo límites a la venganza: el talión o desquite. En virtud del muy renombrado principio de ojo por ojo, diente por diente o principio talonial, no podía replicar a la ofensa con un mal superior al causado a la víctima o martirizado.

Otra sustancial limitación al precario sistema de la venganza o represalia fue “la composición tal cual se calificada como el primer avance en área punitiva, mediante la cual el ofensor y su familia rescataban del ofendido y su familia el derecho de venganza o represalia a través del pago de una cantidad. La exaltada venganza de sangre entre los clanes, se concilia, la componenda, basada sobre la reparación en metálico a la tribu o el clan ofendido, negociada inicialmente, se convierte después en obligatoria. Así surge el segundo grado en el desarrollo de la pena: el sistema de composición”.⁷

Esta ley tiene sus orígenes y fue escrita en el Código de Hamurabi, de tal suerte en el año 1927 a 2000 años antes de Cristo y con mayor desenvolvimiento y perfección en algunas legislaciones añejas, tales como la hebrea, la griega y la romana. La aplicación de esta ley originó grandes e importantes conflictos, ya que no siempre era posible hacer cumplir al victimario tal pena cual delito, en algunos delitos de lascivas, contra la propiedad o contra la honestidad, o en circunstancias especiales, como la de que el agresor o acometedor le cercenara un brazo a un manco o extirpara un ojo a un tuerto.

⁷ Barragán Salvatierra, Carlos. **Óp. Cit.** Pág. 9

- a) La venganza privada: La idea de la venganza es una corriente que por mucho tiempo se meditó esta idea no sólo como natural, sino como razonable y necesaria. La venganza privada era llevada a cabo de familia a familia, de tribu a tribu, de clan a clan por lo que se reitera que la responsabilidad penal, antes que individual fue social. Este período se determina porque la acción penalizadora no se practica como competencia política del Estado, sino que el ofensor se convierte en víctima de una reacción exagerada y sin medida, sin que la sociedad como estructura política se interponga para nada. Es una reacción sancionadora entre el ofendido y el ofensor o entre un grupo familiar, tribu o clan y el ofensor.
- b) La Ley del talión: Al final de la llamada edad de piedra, El Paleolítico, surge un orden fundamentado en principios que se precisó en la ley del talión, la cual, al no permitir hacerle al victimario mayor daño que el que había causado, constituye un progreso en las instituciones opresivas. De esta ley se ignora el lugar y tiempo exacto de su alumbramiento. La ley del talión se invoca así: “Alma por alma, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, que madura por quemadura, llaga por llaga, cardenal por cardenal, esto es, tal pena cual delito que es lo que significa la palabra Talión.”⁸
- c) La composición: La composición como institución punitiva nace con el fin de eludir inconvenientes surgidos por la aplicación de la Ley del Talión. A través de ésta se buscaba arreglar el daño con una cantidad de dinero negociable, como precio o

⁸ **Ibíd.** Pág. 12



importe de la sangre. Con esta nueva ley, el victimario estaba obligado por la ley a reparar los daños por medio de recursos financieros y el agredido estaba en responsabilidad de aceptar la indemnización, con el fin de desertar a la venganza o represalia.

Esta modificación de la pena en un saneamiento o reparación pecuniaria y privada, fue el origen de los delitos privados que se encontraban en muchas legislaciones, como la romana y más adelante los germánicos. La venganza privada se disuelve poco a poco, bajo las influencias de los pensamientos de la Iglesia tales como, el derecho de albergue, a la paz de Dios y a un mayor y progresivo poder público el cual otorgaba mejores garantías al individuo; afirmando por medio de la defensa estatal la defensa de la sociedad y se encargó de complacer los anhelos de venganza de los ofendidos.

2.1. El derecho procesal penal contemporáneo

Actualmente el derecho penal como aparato vigoroso del Estado para el desánimo de los comportamientos que perjudican bienes jurídicos penalmente protegidos a través de la intimidación de la pena pública, utiliza la norma sustantiva para determinar los delitos y las penas; la norma jurídico procesal para asegurar que los procedimientos de averiguación de los hechos se realice conforme a la ley y una vez precisados sus autores y comprobados tales extremos se desarrollan los juicios para determinar la responsabilidad jurídico penal en la sentencia correspondiente. Con ello, puede señalarse que el sistema de justicia penal en general formaliza un papel de defensa de los derechos de las personas contra las agresiones por parte de los sujetos particulares.



Es así que el derecho penal es de carácter complementario en relación de las demás ramas del derecho. El derecho procesal penal en cambio como ciencia del derecho que instruye el proceso penal en sus distintas etapas e incidencias y analiza las diferentes doctrinas científicas, jurisprudenciales y legales adaptables al mismo. El derecho procesal penal, como se estableció precedentemente, sirve para la ejecución del derecho penal material. Es decir, en caso de un suceso delictivo para determinar quién es responsable del acto antijurídico. Si el derecho penal se ocupa del origen de la pretensión penal estatal, el procesal penal se ocupa de la determinación y actuación de dicha pretensión; por lo consiguiente como los demás sistemas jurídico procesales es un auxiliar del derecho sustantivo o material.

El proceso penal se realiza esencialmente a través de la actividad propia del Estado y que llevan a cabo el Ministerio Público y los Tribunales de Justicia y accidentalmente de los particulares interesados. En ausencia de esta actividad no puede existir un resultado jurídico para los actos que inicialmente se han calificado como delitos en la ley penal ya que únicamente el juzgador o el tribunal pueden resolver sobre la consecuencia jurídica para los actos que previamente se han configurado como delitos o faltas en la ley penal.

Es preciso destacar en este sentido que la labor del proceso penal es realizar la pretensión penal del Estado de sancionar y aplicar penas a los delitos que se incurran; de ella se origina una de las características de la acción penal la cual es indisponible porque como gobierna el principio de investigación para todos los casos jurídicos de acción pública y en tales casos la acción pública sólo se le atribuye al Ministerio Público. No obstante que la adecuada relación entre el derecho penal y el derecho procesal penal

es incuestionable ya que ambos son parte del sistema de justicia penal. El proceso penal como un compuesto del sistema de justicia penal en Guatemala se encuentra siempre en una relación conflictiva entre el interés de la comunidad jurídica en la ejecución del derecho material y los intereses de los ciudadanos que se encuentran sujetos al procedimiento jurídico, pero estos procedimientos deben de estar plasmados en la norma legal. La Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal regulan estos conflictos de intereses, determinan cuál es el prioritario y la forma en que puede ser amparado ante la sociedad, el Artículo 2 del Decreto 51-92 del Congreso de la República regula que no hay proceso sin ley *nullum proceso sine lege*.

“No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior.” Sin este presupuesto jurídico, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal competente. Como se indicó anteriormente para el derecho procesal en general, el proceso penal tiene las siguientes particularidades: es de derecho público, es instrumental y con fines específicos. Es de derecho público ya que es un derecho que se realiza tomando en cuenta la correlación entre la autoridad y los subordinados. Como quedó señalado arriba, el derecho procesal penal se ocupa de la pretensión del Estado de imponer penas y demás consecuencias jurídicas a las personas que vulneren las normas del derecho penal.

Por otro lado, el Estado ejerce la exclusividad en la administración de la justicia penal y la acción penal que suscita la comisión de los delitos de acción pública, para investigar el hecho, perseguir al presunto victimario, presentar la acusación y probarla e impugnar las sentencias judiciales cuando sean necesarias por ser contraria al interés público, le

corresponde a una institución oficial que es el Ministerio Público. El proceso penal es instrumental porque contiene los procedimientos indispensables para determinar la responsabilidad penal ya que la solución del conflicto social que la comisión del delito origina se lleva por etapas y estas etapas se encuentran contenidas en el Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal. El proceso penal tiene fines específicos ya que desde su inicio con la averiguación del hecho jurídico y las circunstancias en que pudo haberse cometido el delito, debe llevar al establecimiento de la presunta participación del sindicado, el pronunciamiento judicial de la sentencia y la ejecución de dicha sentencia.

2.2. El proceso penal guatemalteco

Es la secuencia o serie de actos desenvueltos progresivamente cuyo objeto es de resolver, mediante un juicio de la autoridad estatal, el conflicto sometido a su decisión judicial. “Es la serie ordenada de actos previamente establecidos por la ley y cumplidos por el órgano jurisdiccional competente, que se inician luego de producirse un hecho delictuoso y terminan con una resolución final”.⁹

Se denuncia la comisión de un hecho configurado como delito, luego actúan todas las pruebas pertinentes para que el órgano jurisdiccional competente resuelva la situación jurídica del sindicado, archivando el proceso si amerita; absolviendo al sindicado o condenándolo mediante resolución judicial. Antes de la sentencia judicial puede concluir

⁹ Cuenca Dardón, Carlos. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 78

el proceso, en virtud de una resolución, la cual busca la determinación de que si el hecho jurídico señalado como delito fue o no cometido. Por lo que Carlos Cuenca razona que: “El proceso se puede terminar antes de la sentencia, por ello se tiene que dar una resolución judicial. Se busca determinar si se cometió o no un delito, se busca una certeza jurídica positiva o negativa. Si se comprueba la existencia de delito, aparecerán las consecuencias jurídicas, la sanción para el infractor”.¹⁰

El procedimiento consiste en el trámite específico dentro del proceso. Es decir, el proceso comprende al procedimiento. En sentido subjetivo representa la capacidad o facultad del alma humana de estimar el bien y el mal, y de diferenciar entre la verdad y la falsedad. El juicio es el conocimiento, tramitación y fallo jurídico de una causa por el juez o tribunal competente. Busca llevar a cabo la finalidad retributiva y resocializadora, y en menor dosis preventiva que postula el derecho penal sustantivo. El proceso penal tiende a hacer cumplir la ley penal.

2.3. Fines y objeto del proceso penal guatemalteco

El fin de un proceso penal lo establece una sociedad en su conglomerado. Cuando una sociedad quiere ser autoritaria, es decir, ha sido esquematizada por el grupo que la dirige y gobierna, para ser autoritaria, es cuando el procesal penal adquiere el fin preservar y garantizar ese autoritarismo, aún por encima de los derechos humanos. Por el contrario, si una sociedad ha sido esquematizada para la obtención de la paz entre sus integrantes,

¹⁰ *Ibíd.* Pág. 89



pues el fin deberá responder democráticamente a la obtención de justicia penal en el sentido más extenso. El tratadista Barrientos Pellecer establece: “El albor del proceso penal en nuestra sociedad es el mantenimiento de la sana convivencia pacífica, por eso el proceso penal busca como fin esencial la actuación de la justicia penal, para asegurar la paz y restablecer el orden jurídico. Ninguna ley de derecho penal puede ser aplicada sin recurrir a los medios y garantías del proceso penal.”¹¹

Entre los principios generales de derecho se mencionan dos con suma importancia en el Derecho Penal, porque son producto de una aplicación correcta de los elementos del Derecho Procesal Penal guatemalteco: La sana convivencia pacífica y la aplicación de justicia. Efectivamente, como lo indica el autor de merecimiento, el primero de los principios citados tiene que ver en forma directa con el fin del proceso penal y este a su vez con las dos ramas del derecho indicadas.

2.4. Relevancia del proceso penal guatemalteco

La relevancia del proceso penal radica en la necesidad de la sociedad, en la búsqueda de aplicación de justicia, como efecto para contrarrestar la criminalidad. El incremento infortunado del crimen, tanto en sentido común como organizado, precisa de medios jurídicos idóneos y modernos como respuesta correspondiente del Estado a tal fenómeno. En caso contrario, es decir, que la criminalidad moderna fuese refutada con

¹¹ **Ibíd.** Pág. 91

procedimientos atrasados, complejos, escritos, secretos, lesivos de derechos humanos, acertadamente la impunidad sería la consecuencia lógica.

Así como el valor justicia subsiste en una sociedad que pretende una sana convivencia pacífica como principio fundamental de derecho, subordinándose los ciudadanos a la supremacía de la ley, también es necesario, asimismo, contar con una forma eficaz de juzgar a aquellos sujetos que violan la ley, en especial en materia penal, en cuyo caso, se debe aplicar el proceso penal.

He allí el primero de los sistemas jurídicos que se estudia. Se dice que el Derecho es el límite como consecuencia del desarrollo de la sociedad, en primer lugar, porque el legislador describe los delitos y establece las penas, así como las instituciones jurídicas afines, puede agregarse que el legislador al dar origen a una norma sustantiva penal, como resultado para su ejecución crea también la norma adjetiva, misma que deberá estar en especificación de la función que corresponda al Estado. “El Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas jurídicas y doctrinas que regulan el proceso penal en toda su sustanciación”.¹²

Desde luego el derecho procesal penal es un aparato del Sistema Penal, ideado para resolver una controversia de intereses, que surge no entre partes, sino entre la misma sociedad, debido al interés en que se castigue a los infractores, así como evitar la

¹² De Mata, J. Y de León H. **Curso de derecho penal guatemalteco**. Pág. 87

sentencia condenatoria de los inocentes, se puede indicar que es un derecho justo al perseguir se condene a los responsables del delito y absolver a los inocentes.

La política criminal debe entonces, auxiliarse para la realización de sus fines y objetivos, del proceso penal, pero con aprobación del Estado vigente, la época y eventos que sujetan a la misma, y por ello, así también será el sistema o régimen procesal que subsiste. Sin embargo, y en garantía del sistema jurídico vigente en la legislación, se puede decir que: es un avance sustantivo el alcanzado por el Decreto 51-92 del Congreso de la República -Código Procesal Penal-, al dejar atrás el sistema procesal inquisitivo.

La actividad penal, por consiguiente, se desenvuelve en el sentido de definir la existencia de un delito, formulando la acusación del Ministerio Público para la aplicación de la ley penal. El derecho procesal penal se desarrolla a grandes pasos, porque pretende estar en paralelo a la evolución general de la sociedad, debido a que procura atender de las reclamaciones de la sociedad en el momento preciso.

Sin embargo, en ocasiones, surgen etapas efímeras en la historia de la humanidad, y para su evidencia el oscurantismo en el período de la inquisición. Uno de los ejemplos más relevantes de esto, lo constituye el ejercicio de la acción penal, por cuanto es la institución del Ministerio Público el encargado de ejercer la persecución penal, y ya no el juez como lo era en el sistema procesal inquisitivo, por consiguiente, puede distinguirse un procedimiento democrático y además respetuoso de la separación de funciones procesales, porque no es la institución del juzgador el mismo que investiga la comisión



del delito y luego juzga, sino que, idóneamente la investigación para la demostración de los hechos, corresponde al Ministerio Público como el ente acusador.

Es un instrumento jurídico procesal imperioso, que conjuntamente con el derecho penal, son corresponsales de la política criminal del Estado y que se le denomina justicia penal. “Tanto en la doctrina como en la legislación contemporánea, proceso no es igual que procedimiento. Aunque ambos son objeto de reglamentación del Derecho Procesal Penal, se conoce por procedimiento: el orden que se debe observar en la tramitación total o parcial, o sea, la ruta que se debe seguir por imperio de la ley, aunque también se considera como tal, el método que contempla la autoridad policial en la investigación previa o el Ministerio Público en la directa”.¹³

2.5. Fases del proceso penal en Guatemala

El proceso penal guatemalteco está compuesto por varias fases o etapas, que deben examinarse durante el procedimiento, la primera es la fase preparatoria, que es puramente de investigación de los hechos jurídicos, estando a cargo de la institución del Ministerio Público; la segunda, se le llama procedimiento intermedio, donde el juez analiza la investigación del Ministerio Público, dando lugar a la apertura del juicio oral y público, la clausura provisional, el archivo del procedimiento o el sobreseimiento, a través de una resolución judicial.

¹³ Binnder, A. **Proceso penal, departamento de capacitación del Ministerio Público.** Pág. 55



2.5.1. Procedimiento preparatorio

El procedimiento preparatorio es la fase de investigación de los hechos jurídicos, que corresponde al Ministerio Público, y quien debe agenciarse de la evidencia necesaria para llevar a juicio oral y público al sindicado. “El procedimiento preparatorio, es aquella fase del proceso penal, por la cual el Ministerio Público investiga para obtener los elementos de convicción, para estimar si el sindicado puede resultar culpable de la comisión del ilícito, estos elementos y evidencias únicamente pueden ser considerados como medios probatorios, cuando así se presenten en el debate”.¹⁴ Por otro lado el profesor Berragán establece “La etapa inicial del nuevo proceso penal designa la actividad de búsqueda de elementos probatorios de convicción para establecer la necesidad o no de formular acusación contra persona o personas determinadas por la comisión de un hecho jurídico considerado criminal”.¹⁵

El investigador del Ministerio Público, mediante las evidencias encontradas, pretende saber si el sujeto a quien se le sindicó participó o no en el hecho punible, ya que, si de la investigación se establece que el imputado no participó en el ilícito, podrá pedir el sobreseer o el archivo del proceso penal, y si hay evidencias pero que no son idóneas para llevar a juicio oral y público al sindicado, la defensa pedirá la institución jurídica de clausura provisional del procedimiento. El autor Castañeda dice al respecto: “El procedimiento preparatorio, en el proceso penal sirve esencialmente para recabar elementos que habrán de fundamentar la acusación del Ministerio Público, los que sólo

¹⁴ Espinoza Madrigal. Enrique. **Curso del juicio oral penal: Ley para todos.** Pág. 57

¹⁵ Óp. Cit. Pág. 88



pueden ser utilizados como medios de prueba cuando son conocidos la etapa por el Tribunal de Sentencia”.¹⁶

Al llevarse a cabo la investigación del hecho considerado como ilícito, el Ministerio Público deberá practicar toda clase de diligencias que se orienten a la averiguación de la verdad, para establecer quiénes son los posibles culpables del hecho configurado como delito, procurando, en todo caso, establecer las circunstancias personales del sindicado, que sirvan para computar su responsabilidad en el hecho investigado. El Artículo 107 del Código Procesal Penal, estipula que: “el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este Código”.

Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y el mando de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal guatemalteco. El Ministerio Público dentro del procedimiento preparatorio actuará a través de los fiscales de distrito, fiscales de sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley de su materia, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales procesales relacionados con la investigación a su cargo, así como a diligencias de cualquier índole que tienden a la averiguación de la verdad histórica, estando obligadas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización y ejecución de sus funciones. Los Artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, indican que el Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución

¹⁶ Castañeda Galindo, Byron Oswaldo. **El debate en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 77

penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además vela por el estricto cumplimiento de las leyes en el país.

La etapa preparatoria es la inicial del proceso penal, en la que el Ministerio Público, como ente que promueve la persecución penal, debe practicar la investigación, recabando los medios de convicción suficientes para establecer si el hecho jurídico es constitutivo de delito y, en su caso, quién o quiénes participaron en su comisión, para, en su oportunidad procesal, formular la acusación ante el juez contralor de la investigación y obtener de éste una decisión.

2.5.2. El procedimiento intermedio del proceso penal

“La etapa intermedia tiene por objeto brindar al juez la oportunidad de evaluar si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, ya sea porque se presenta la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o porque es necesario verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público. El procedimiento intermedio es una garantía del procesado, en el sentido que no será sometido en forma arbitraria a un juicio, sino que el juez de primera instancia valorará la investigación de la fiscalía para determinar si existen suficientes elementos de prueba que demuestren la probable participación del procesado en un hecho delictivo que amerita ser llevado a debate”.¹⁷ El procedimiento intermedio es la fase situada entre el procedimiento preparatorio y la preparación para el debate, es decir, que intermedia es

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. **Manual de funciones de jueces de primera instancia penal**. Pág. 101



la etapa para llegar al juicio oral y público o debate, el juzgador en esta fase puede admitir la acusación formulada por el Ministerio Público y apertura del juicio, o bien, puede clausurar, archivar o dictar el sobreseimiento del proceso.

El procedimiento intermedio se determina porque el juez de primera instancia califica la decisión del Ministerio Público fundada de acusar, clausurar, sobreseer o archivar; como su nombre lo indica, esta fase se encuentra en medio de la investigación y el debate, o sea dentro de ambas fases procesales; prepara el juicio, para el efecto se comunica a las partes del proceso el resultado de las investigaciones, los argumentos jurídicos y defensas presentadas y se les otorga audiencia para que puedan expresar sus puntos de vista y cuestiones previas.

La fase intermedia del procedimiento penal guatemalteco, “Es la etapa procesal por medio de la cual el juez contralor de la investigación resuelve sobre el requerimiento del Ministerio Público una vez finalizada la investigación, tomando como base las actuaciones y evidencias que le presente y los argumentos de los sujetos procesales”.¹⁸ Por lo que el Ministerio Público debe de señalar los hechos.

Formulación de acusación del Ministerio Público y apertura del juicio

La acusación es el señalamiento o conjunto de cargos formulados por el Ministerio Público o el ente acusador privado contra la persona o personas determinadas, o sea,

¹⁸ Figueroa, Isaías. **Guía conceptual del proceso penal**. Pág. 24

que acusación es el acto procesal por el cual se ejercita la acción penal pública o privada para solicitar a los tribunales la pena por el delito o falta cometida.

Es por ello que el autor Mario López establece: “Si el Ministerio Público considera que, como resultado de la pesquisa, hay fundamentos de prueba suficientes y sólidos para enjuiciar públicamente al sindicado por la comisión de un delito grave, pedirá al juez la apertura del juicio oral y público o debate, y formulará la acusación respectiva. Comienza así la etapa intermedia en la que el juzgador de primera instancia califica las actuaciones del Ministerio Público y conmina la notificación del requerimiento fiscal al acusado y las demás partes procesales para que se manifiesten al respecto”.¹⁹

El Artículo 324 del Código Procesal Penal, reza: “Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al juez la decisión de apertura a juicio. Con la apertura se formulará la acusación”. De igual manera el Artículo 332 del Código Procesal Penal, indica: “Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio. También podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a este Código. Si no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal”. El Ministerio Público, para el caso de que en el juicio oral y público no resultaren probados todos o alguno de los hechos que basan su calificación jurídica principal, podrá

¹⁹ López M. Mario. **La Práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio**. Pág. 45



advertir alternativamente las circunstancias de hecho que aprueben encuadrar el comportamiento del sindicato en una figura delictiva distinta.

Apertura del juicio oral y público o debate

El juez contralor de la investigación resuelve la apertura del juicio solamente si cree que la investigación, llevada a cabo por el Ministerio Público, es extensa y se deduce que el imputado pudo haber participado en el hecho jurídico configurado como delito o falta, por lo que es necesario clarificar su situación jurídica en la audiencia oral y pública o debate. Si los elementos de investigación del Ministerio Público fueren suficientes para creer que el imputado pudo haber participado en la comisión del hecho delictivo, después de la audiencia oral del procedimiento intermedio, y formulada la acusación del Ministerio Público y la solicitud de la apertura del juicio oral y público, el juez ante los elementos de convicción que se le muestren podrá abrir a juicio el proceso.

Es por ello que: “La apertura del juicio oral y público es aquella fase en la cual el juez, mediante los elementos de convicción que se le presenten, resuelve que el procesado debe ser sometido a juicio, pues la investigación realizada por el Ministerio Público fue suficiente para que el juzgador encuentre elementos de juicio para creer que el procesado pueda resultar responsable del delito investigado”.²⁰ El Artículo 341 del Decreto 51-92 del Congreso de la República, señala que: “Al finalizar la intervención de las partes a que se refiere el Artículo anterior, el juez, inmediatamente, decidirá sobre las cuestiones

²⁰ López M. Mario. **Óp. Cit.** Pág. 54



planteadas, decidirá la apertura del juicio o de lo contrario, el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo, con lo cual quedarán notificadas las partes”.

Al dictar el auto de apertura del juicio, el juez citará a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento, a sus mandatarios, a sus defensores y al Ministerio Público para que, en el plazo común de diez días comparezcan a juicio al tribunal designado y constituyan lugar para recibir notificaciones. Si el juicio se realizare en un lugar distinto al del procedimiento intermedio, el plazo de citación de prolongará cinco días más. Practicadas las notificaciones correspondientes, se remitirán las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados a la sede del tribunal competente para el juicio, poniendo a su disposición a los acusados.

2.5.3. Juicio oral y público o debate

Éste es el debate propiamente dicho, es decir, que es la etapa procesal donde se va a realizar la prueba, se analizarán los planteamientos de las partes procesales, mediante sus conclusiones y réplicas y se resolverá la sentencia. Los principios fundamentales del juicio oral y público o debate son los que gobiernan las normas que las partes procesales y los jueces deben observar para no infringir la ley, los preceptos y garantías constitucionales y procesales, y poder llegar a recibir la prueba y analizarla para dictar la resolución judicial que consiste en la sentencia.

Estos principios rigen el debate desde su inicio hasta su finalización, su inobservancia da lugar a la nulidad del debate, la sentencia o algunos actos procesales, por lo tanto, es



fundamental su cumplimiento durante todo el curso de la audiencia oral y pública. La observancia de estos principios lleva al juez a emitir una sentencia justa, efectiva y cumplida distribución de justicia, pues el juzgador tiene la obligación de tenerlos presentes para el mejor desarrollo de la audiencia, de tal manera que al finalizar la audiencia exista plena seguridad jurídica de que no se violaron los principios del proceso penal y las garantías fundamentales.

El debate es la consumación del proceso penal, porque en él se dicta, por el juzgador, la sentencia judicial condenando o absolviendo al acusado, quedando pendientes los recursos procesales de apelación que la ley señala, es la única parte del proceso penal donde se rendirán las pruebas y el juzgador viendo y oyendo a las partes procesales en forma personal, se formará un criterio para emitir su fallo final. Al presidente del tribunal jurisdiccional le corresponde dirigir el debate, ordenar las lecturas pertinentes, hacer las advertencias que amerite, exigir las protestas solemnes, moderar las discusiones, impidiendo situaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad material o no resulten admisibles, sin cohibir por ello el ejercicio de la acusación y la libertad de la defensa profesional, tal y como lo establece el Artículo 366 del Código Procesal Penal. El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su terminación. Podrá suspenderse por un plazo máximo de diez días, sólo en los casos siguientes:

- Para resolver una cuestión incidental o llevar a cabo algún acto fuera de la sala de audiencias, inclusive cuando una manifestación inesperada haga indispensable una



instrucción accesoria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones.

- Cuando no comparezcan en la audiencia testigos, peritos o intérpretes y fuere indispensable y conveniente dar seguimiento al debate hasta que se les haga comparecer por la fuerza pública.
- Cuando el juzgador, el enjuiciado, su defensor o el fiscal del Ministerio Público padeciere enfermedad a tal extremo que le fuese imposible continuar interviniendo en el debate, a menos que los dos últimos de estos sujetos procesales puedan ser reemplazados inmediatamente.
- Cuando el Ministerio Público así lo requiera con el objeto de ampliar la acusación o el enjuiciado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar de forma inmediata.

Excepcionalmente, el órgano jurisdiccional podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundamentada, cuando alguna catástrofe o algún hecho natural y extraordinario similar hagan imposible su continuidad. El día y hora señalados para la audiencia el juez comprobará la presencia del representante del Ministerio Público, del acusado y su abogado defensor, de las demás partes procesales que hubieren sido admitidas y de los testigos, peritos o intérpretes que deben formar parte en el debate. El presidente del tribunal declarará abierto el debate. Contiguamente advertirá al procesado



sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, le indicará que esté atento, y ordenará la lectura de la acusación en su contra y del auto que declara la apertura a juicio.

Después el presidente del tribunal le explicará, al acusado el hecho que se le consigna, y le advertirá que tiene el derecho de abstenerse de declarar y que el debate continuará, aunque no declare. Luego podrá interrogarlo el fiscal del Ministerio Público, el querellante, el defensor, y las partes civiles en su orden. Después de emitida la declaración del acusado, el presidente procederá a recibir la prueba en el siguiente orden:

- a. Peritos.
- b. Testigos.
- c. Documental.

Ulteriormente de haber sido interrogados los peritos, testigos y haberse incorporado por su lectura la prueba documental, el presidente conferirá la palabra al Ministerio Público, al querellante, a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado, para que, en ese orden, emitan sus conclusiones, como lo establece el Artículo 382 del Decreto 51-92 Código Procesal Penal. Después de la emisión de las conclusiones, el presidente del tribunal, otorgará la palabra al representante del Ministerio Público y a la defensa técnica para que hagan uso de su derecho a contestación. Por último, el juez dará la palabra al acusado si tiene algo más que expresar, para luego cerrar el debate.



La discusión y clausura

Al haberse introducido por su lectura la prueba documental, se procede a dar la palabra a los abogados de las partes procesales, acusados y al fiscal del Ministerio Público para que realicen sus conclusiones, éstas son el resultado del análisis de la prueba que se produce en el debate, y constituyen la parte toral de la audiencia oral, en virtud de que tienen por objeto el convencimiento del juzgador de que la prueba presentada debe ser considerada favorablemente en cuenta para emitir su fallo de sentencia.

El uso de la palabra se le otorgará primeramente al Ministerio Público y por último a la defensa técnica. De igual forma y en el mismo orden se le dará la palabra tanto al Ministerio Público como a la defensa técnica para que hagan uso de sus réplicas, éstas con las refutaciones a los argumentos mostrados por la parte contraria en las conclusiones. Luego de las conclusiones y las réplicas, los acusados dispondrán del uso de la palabra para argumentar lo que estimen necesario, así mismo tendrá el derecho de uso de la palabra el agraviado, para luego finalizar el debate, para que los jueces procedan a analizar la prueba conforme el sistema de la sana crítica razonada para dictar sentencia judicial.



CAPÍTULO III

3. Generalidades de la tutela judicial efectiva

El procesalista Alex Carroca Pérez señala que: “La tutela judicial efectiva tiene como principio garantizar: la posibilidad de someterse a los órganos jurisdiccionales iniciando un proceso; el logro de una sentencia motivada que declare el derecho de cada una de las partes; la posibilidad de las partes procesales de tener la facultad de interponer los recursos que la ley provea; y la posibilidad de obtener el cumplimiento efectivo de la sentencia judicial”.²¹

El profesor Luis Marcelo de Bernardis, estudia la tutela judicial efectiva como: “La manifestación fundamental de un conjunto de instituciones de origen notablemente procesal, cuyo propósito fundamental consiste en cautelar de forma libre, real o irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo de los órganos jurisdiccionales del Estado, a través de un debido proceso que revista los elementos necesarios para hacer posible la eficacia del derecho contenido en las normas jurídicas, que culmine con una resolución final ajustada a derecho y con su contenido mínimo de justicia, susceptible de ser ejecutada coercitivamente y que permita la consecución de los valores fundamentales sobre los que se cimienta el orden jurídico en su integridad”.²²

En virtud a las definiciones que anteceden se argumenta que el derecho a la tutela judicial efectiva es el derecho por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede

²¹ Carroca Pérez, Alex. **Garantía constitucional de la defensa procesal**. Pág. 112

²² De Bernardis. Luis Marcelo. **La garantía procesal del debido proceso**. Pág. 45

acceder, sin restricción alguna, a los órganos jurisdiccionales competentes para el ejercicio o defensa de sus derechos, pretensiones e intereses, con seguridad jurídica a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva ejecución, proporcionándole la certeza legal de que su petición va a ser recepcionada, analizada y resuelta mediante un fallo por el ente encargado de impartir justicia pronta y cumplida, agregando que el calificativo de efectiva que se le añade, le otorga una connotación de realidad a la tutela jurisdiccional, sustentándola de contenido, aplicando los conceptos teóricos en la práctica procesal.

Es imperativo indicar que el derecho a la tutela judicial efectiva es el derecho constitucional y procesal que asiste a toda persona para adquirir, como resultado de un proceso en el que se han observado todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico guatemalteco, la protección judicial de sus derechos, pretensiones e intereses legítimos. Por lo que es fundamental garantizar los derechos de los sujetos y partes procesales, garantizando el principio de igualdad dentro del proceso penal, estando en identidad de derechos y condiciones.

La tutela Estatal es la finalidad y objetivo que busca una persona mediante el ejercicio de su acción procesal penal, y cuando dicha tutela es judicial representa que debe ser otorgada por el órgano jurisdiccional competente. El ilustre procesalista Jesús González Pérez profundiza que el derecho a la tutela es: "El derecho inherente de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra parte, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional competente, a través de un proceso con garantías



mínimas”.²³ Por lo que se debe de cumplir con lo que regula la norma jurídica para otorgar una protección a todos los sujetos procesales que intervienen dentro de un proceso.

3.1. Regulación legal de la tutela judicial efectiva

Dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala no hay ningún Artículo que explícitamente consagre el derecho a la tutela judicial efectiva, este se encuentra reconocido en sus Artículos 2, 12, 29 y 203. El Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”

El Artículo 12 de la norma fundamental regula el derecho de defensa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”

El Artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala reza: “Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. Los extranjeros únicamente podrán acudir a la

²³ González Pérez, Jesús. **El derecho a la tutela jurisdiccional**. Pág. 33



vía diplomática en caso de denegación de justicia. No se califica como tal, el solo hecho de que el fallo sea contrario a sus intereses y en todo caso, deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas.” Es menester establecer la aplicabilidad de este Artículo constitucional en cada una de las fases del proceso penal, para asegurar y garantizar los derechos que le asisten a los sujetos procesales.

El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala consagra: “Independencia del organismo judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros Organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.”

3.2. Función de la tutela judicial efectiva

La tutela judicial efectiva es un derecho extenso, el cual garantiza el carácter universal de la justicia y como institución jurídica constitucional consolida una serie de derechos:

- a) El acceso a los órganos jurisdiccionales de administración de justicia;
- b) La pronunciación de un fallo sujetado a derecho;
- c) El derecho a interponer recursos procesales sobre la sentencia judicial;
- d) El derecho a ejecutar la sentencia judicial;
- e) El derecho a llevar el debido proceso.

Por tanto, al verse violentados uno o más de estos derechos se afecta infortunadamente la tutela judicial efectiva, contemplada en los Artículos 12, 29 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala. En tal virtud, la función del derecho de la tutela judicial efectiva acontece como resultado final de la presencia de un proceso judicial, el cual se da sólo ulteriormente al conocimiento de un debido proceso.

Toda vez que la aseveración de la efectividad de la protección jurisdiccional, sólo se puede concretar después del desarrollo de un proceso apropiado, cuyo acto esencial y final, pueda obtener para el vencedor en juicio, eficaces resultados, en el sentido de que como señala la doctrina, la tutela judicial no será verdadera si el órgano jurisdiccional no reúne ciertos requisitos; y antes de dictar una sentencia, sigue un proceso conferido de los derechos que hagan posible la defensa de las partes procesales; de ahí que la tutela judicial efectiva presupone un debido proceso, pero sin negar con ello, que ambas se



hayan íntimamente relacionadas entre sí, conformando parte de un todo, constituyendo un proceso único que debe ser garantista en los derechos de los sujetos procesales.

3.3. Garantías que constituyen el derecho de la tutela judicial efectiva

Sobre la base de las definiciones anteriores respecto a la tutela judicial efectiva, esta muestra un conjunto de derechos y garantías procesales que, desde un planteamiento sistemático, conforman esta institución jurídica de carácter universal; tales garantías procesales son las siguientes:

3.3.1. Derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales competentes

El procesalista Alex Pérez Carroca, sostiene que “El ordenamiento jurídico debe asegurar a todo sujeto que estime que un interés, derecho o pretensión no le es reconocido o respetado, pueda acudir a los órganos jurisdiccionales competentes, disponiendo de las causas procesales adecuadas para ello, con la finalidad de buscar a través de la acción jurídica un pronunciamiento del órgano jurisdiccional que manifieste un derecho en el caso concreto, es decir, pueda procurar obtener una tutela judicial efectiva.

El derecho de libre acceso a los órganos de administración de justicia es un derecho ejercido por los medios legales, por lo que si al ejecutarse la acción, la pretensión contenida en la demanda o solicitud no llena con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en las leyes, debe declararse inadmisibile la demanda o solicitud, declaratoria ésta que satisface enteramente el derecho de acción como emanación del



acceso a los órganos administración de justicia, comprendidos en las garantías de la tutela judicial efectiva. Dicho de otra manera, es la declaratoria de inadmisión de una demanda o solicitud que no cumpla con los requisitos predeterminados en la ley, sin la previa tramitación de un proceso y no lesiona la garantía constitucional”.²⁴

Se razona que el derecho de acceso a la justicia, les otorga a todos los ciudadanos, la oportunidad de manifestar sus argumentos o conflictos a los órganos jurisdiccionales competentes que conocen de esta materia, y obligarlos a que actúen de conformidad al derecho y desde ese momento procesal se empieza a ejercitar el derecho a la tutela judicial efectiva.

3.3.2. Derecho al debido proceso

El profesor Bello Jiménez indica que: “El Estado debe asegurar el conjunto mínimo de garantías procesales sin las cuales el proceso judicial no será justo, razonable y confiable, garantías que permiten la efectividad de la justicia, que protegen el derecho material de los ciudadanos frente a los órganos administrativos de justicia y que le establece limitaciones al poder ejercido por el Estado por medio de los tribunales de justicia para afectar a los ciudadanos”.²⁵

²⁴ Carroca Pérez, Alex. **Óp. Cit.** Pág. 112

²⁵ Jiménez, Bello. **Derecho a la tutela judicial efectiva y otras garantías constitucionales procesales.** Pág. 129



Es preciso concluir que el derecho al debido proceso es un desarrollo individual de carácter primordial que integra un conjunto de garantías reguladas en la Constitución Política de la República de Guatemala, garantías procesales mínimas que permiten con certeza jurídica un proceso justo y confiable, estas garantías se encuentran fundamentadas en los Artículos 7, 8, 9, 12, 14, 16, 17 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Por lo que se debe de respetar el debido proceso y evacuar diligentemente cada una de las etapas que se desarrollan en el proceso penal, con el objeto de garantizar el respeto de los derechos de los sujetos procesales y cumplir con lo que consagra la norma jurídica constitucional y ordinaria.

3.3.3. Decisión apegada a derecho

El doctor Ramón Escovar León, explica: “Una decisión cumple con la fundamental condición de la motivación, cuando manifiesta sus razones a través de contenidos argumentados finalmente explicados, lo que significa, que el juzgador la ha de elaborar con desapasionamiento y en condiciones de imparcialidad, es decir, que, la motivación permite conocer el criterio que ha admitido el juez antes de haber tomado la decisión”.²⁶

Se razona que la sentencia judicial debe de ser motivada y que esta motivación debe hacerse a través de las argumentaciones de hecho y de derecho que aclaran las consideraciones que tuvo el juzgador al dictar una sentencia judicial; en otras palabras,

²⁶ Escovar León, Ramón. **La motivación de sentencia y su argumentación jurídica**. Pág. 34



se puede señalar que la decisión del juez debe ser el resultado de una motivación donde se explica las razones de la función intelectual del juzgador para la decisión del fallo.

El Artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial reza: “Obligación de resolver. Los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de la justicia, sin incurrir en responsabilidad. En los casos de falta, obscuridad, ambigüedad o insuficiencia de ley, resolverán de acuerdo con las reglas establecidas en el Artículo 10 de esta ley, y luego pondrán el asunto en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia a efecto de que, si es el caso, ejercite su iniciativa de Ley”. Debiendo apegarse y respetar lo que norman las leyes ordinarias y de carácter constitucionales para los derechos de los sujetos procesales.

3.3.4. Derecho a recurrir el fallo judicial

De tal forma como se señala con las garantías anteriores, ese conjunto de actuaciones procesales realizadas ante el órgano jurisdiccional competente, culmina con la decisión o fallo que dictará el juez, en esta decisión como es lógico habrá una parte procesal que resulte favorecido y otra parte procesal que resulte afectado, el sujeto que resulte dañado en la sentencia dictada, tiene el derecho constitucional y procesal de impugnar la decisión del juzgador por la vía de los recursos legales. El Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala consagra una manifestación de la garantía a la tutela judicial efectiva a que se refiere el Artículo 154 de la Ley del Organismo Judicial que establece “Interposición de recursos. Los plazos para interponer un recurso se contarán

a partir del día siguiente a la última notificación de la totalidad de la sentencia o del auto en que se resuelva la aclaración o la ampliación, según el caso.”

3.3.5. Derecho a ejecutar la decisión.

Lo establecido en el Artículo 156 de la Ley del Organismo Judicial reza: “Ejecución. Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia. En lo penal se atenderá a lo que preceptúa la ley.”

Esta garantía que complementa el derecho a la tutela judicial efectiva indica que, cuando el ente operador de justicia, por omisión, indolencia o defecto de entendimiento se aleja sin causa justificada de lo previsto en el fallo que debe ejecutarse o se abstiene de adoptar las medidas indispensables para su ejecución, cuando le sean legalmente exigibles, ignora la garantía a la tutela judicial efectiva a través del sistema de ejecución y efectividad en el cumplimiento de la decisión o el fallo judicial.

3.4. Pronunciamiento de la Corte de Constitucionalidad sobre la tutela judicial efectiva

La Corte de Constitucionalidad pronuncia en su sentencia del 11 de noviembre de 1997, expediente 565-197: “La función básica de los tribunales ordinarios de proveer la tutela judicial efectiva implica la obligación de éstos y el derecho de quienes a ellos acuden, de obtener una resolución sobre el fondo del asunto, fundamentada en derecho” y finalmente se ha considerado que el derecho a la tutela judicial que deben dispensar los jueces o



tribunales competentes comprende el de emitir resoluciones judiciales fundadas en derecho. El derecho de tutela judicial efectiva estriba en la garantía de acceder en condiciones de igualdad a los tribunales de justicia, con el objetivo de pretender de estos la tutela de derechos e interés legítimos. El acceso a este derecho y la consagración del mismo, se da por medio de un debido proceso, que se debe consumir con la emisión de una decisión judicial que falle la viabilidad o inviabilidad de la pretensión dilucidada.

Es a través de este debido proceso como el justiciable puede recibir, de manera legítima, una resolución judicial que otorgue respuesta al fondo de su asunto jurídico, misma que para ser válida fundamentalmente y no incurrir en arbitrariedad, debe resolverse con la pertinente fundación jurídica, y la debida coherencia de la decisión con lo reclamado y aquello que consta en las actuaciones judiciales. Como derecho fundamental reconocido en el Artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, la positividad del derecho a la tutela judicial efectiva, impone que este derecho no puede ser objeto de violaciones o restricciones arbitrarias.

La apreciación que del acceso al mismo hayan de realizar los órganos jurisdiccionales, debe pretender, como todo derecho constitucional, a lograr la suprema efectividad del mismo. Así ha sido sostenida la jurisprudencia constitucional comparada, invocándose como ejemplo aquella emanada por el tribunal constitucional de España, cuya jurisprudencia de fallos se ha inclinado por el criterio de una interpretación más conveniente al ejercicio de derechos constitucionales, a manera de garantizar la efectividad de éstos, según se desprende de la motivación que consta en la sentencia 69/1984 del 11 de junio del año 1984, sentencia 1/1989 del 16 de enero del año 1989,



sentencia 32/1989 del 13 de febrero del año 1989 y la sentencia 34/1989 del 14 de febrero del año 1989; emanadas de dicho tribunal constitucional.

De tal virtud ésta corte afirma que, en un Estado constitucional de derecho, toda interpretación del acceso al derecho de tutela judicial efectiva debe aspirar a la permisibilidad de este, y no debe ultimarse en interpretaciones que impliquen privación total o parcial de dicho derecho, sobre todo si se atiende de manera prevalente a que la justicia como un valor máximo, constituye también de deber del Estado de Guatemala, el poder garantizarla a los habitantes de la República. Debiendo aplicar este precepto jurídico con todas las modalidades del derecho.

3.5. Principio de publicidad

“La publicidad como principio se basa en la necesidad política de que el pueblo, a cuyo nombre se imparte justicia, este debidamente informado. Es también una garantía para el procesado dentro de un juicio. El secretismo, en cambio tiene por fin evitar que se destruyan los efectos o las pruebas del delito, que generalmente se cometen en la sombra, la publicidad tiene como límite la moralidad y las buenas costumbres de los pueblos, y de ahí que haya ciertas formas de publicidad relativa. Por otra parte, para garantizar con certeza jurídica la defensa en juicio, se permite también cierta publicidad relativa en la fase secreta”.²⁷ De acuerdo con la ilustre autora Diana Gonzales: “Por regla

²⁷ Herrarte, Alberto. **Derecho procesal penal. El proceso penal guatemalteco.** Pág. 76



general, todas las audiencias son públicas. Con este principio se hace más transparente la actividad procesal del Estado y cualquier persona puede asistir.

La sociedad tiene derecho de ejercer control y fiscalización sobre las actuaciones de los sujetos procesales y a tener acceso a la justicia mediante el principio de la publicidad. Igualmente, a observar la labor que realizan los jueces, el fiscal del Ministerio Público y el abogado defensor, quienes tendrán que desempeñar un excelente trabajo, ya que dentro de los asistentes al proceso podrían encontrarse familiares o amigos tanto de la víctima y ofendidos como del sindicado. Al llevar a cabo audiencias públicas, existe transparencia en virtud que la sociedad podrá conocer no solo como se desempeñan las partes sino también como se incorporan las pruebas y como dictan sentencias judiciales los órganos jurisdiccionales, es decir, la sociedad podrá conocer la forma como se desarrolla un proceso penal".²⁸

El principio de publicidad hace referencia a la posibilidad de que las actuaciones procesales sean presentadas a la sociedad en general, y por el público asistente en particular, a través de la fundada audiencia pública. Cuestión diferente es la llamada publicidad interna que se refiere a las partes en el proceso, y cuyo estudio corresponde al estudio del derecho de defensa y de la prohibición de indefensión.

²⁸ Gonzales obregón, Diana Cristal. **Manual práctico el juicio oral**. Pág. 34



CAPÍTULO IV

4. Principio de publicidad y secreto

“El procedimiento penal del sistema inquisitivo era secreto por principio, lejos de un modelo democrático de justicia. Este es un problema al que el diseño de todo sistema procesal debe hacer frente. Usualmente, la instrucción se consideraba secreta y reservada, inclusive, para el procesado, y al juicio oral como público. Sin embargo, con el modelo del sistema acusatorio, todos los actos procesales celebrados en audiencia son públicos”.²⁹

La ilustre procesalista Teresa Armenta Deu. indica que: “El tribunal constitucional resalta la importancia de este principio en atención a su doble finalidad, por un lado, proteger a las partes de una justicia sustraída al control público y por otro lado a mantener la confianza de la comunidad en los tribunales, constituyendo en ambos sentidos tal principio, una de las bases del debido proceso y una de los pilares del Estado de derecho”.³⁰ A la hora de decidir cuál será la forma que han de revestir las actuaciones propias del proceso penal que está diseñando, el legislador tiene que pronunciarse respecto de dos cuestiones: oralidad o escritura; y publicidad o secreto. Un proceso es oral cuando en él predominan las actuaciones formuladas por medio de la palabra hablada. Un proceso es escrito cuando en él predominan las actuaciones escritas.

²⁹ Baquiáx, Felipe Josué. **Derecho procesal penal guatemalteco**, Pág. 73

³⁰ Armenta Deu, Teresa. **Lecciones de derecho procesal penal**. Pág. 87

4.1. Corte de Constitucionalidad y el libre acceso a tribunales

Uno de los derechos más sustanciales y de mayor regulación en la Constitución Política de la República de Guatemala, tanto en cuanto a sus alcances jurídicos como a sus límites, es el relacionado con el derecho a la información; las contemporáneas tendencias doctrinarias hacen una distinción entre dos elementos o concepciones que integran el derecho a la información, siendo éstos, la libertad informática y la auto determinación informativa.

La libertad informática consiste, esencialmente, en la posibilidad de acceder a las fuentes de información, a los registros y archivos de dominio público y a cualquier otro banco de data. Por otra parte, la auto determinación informativa hace alusión al derecho de toda persona de acceder, ratificar y complementar la información que de ella conste en los distintos archivos y registros existentes, a la confidencialidad y exclusión de la misma. En el presente caso, la violación denunciada es contra la libertad informática.

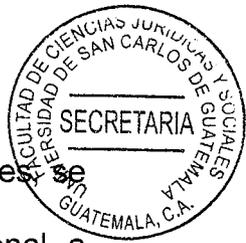
El Artículo 30 de la norma constitucional señala que los actos administrativos son públicos y los interesados tienen derecho, entre otras cosas, a que se les exhiban los expedientes que deseen consultar, no obstante lo anterior, dicha norma fundamental no determina puntualmente qué se debe entender por actos de administración, qué implica el principio de publicidad de los mismos, ni quiénes son o deben ser considerados como interesados en los expedientes y documentos relacionados, de ahí que para determinar la posible violación de dicha norma resulte imperioso, como cuestión preliminar, determinar dichas circunstancias.



En términos generales, se ha establecido como actos propios de la administración aquellos llevados a cabo por autoridades de naturaleza administrativa; dicha afirmación no encuentra un sostenimiento debido en la norma legal, ya que la acepción actos de la administración se refiere tanto a la administración de la cosa pública como a la administración de justicia, de ahí que en un sentido puramente garantista y acorde al espíritu de la norma, debe meditarse que el principio de publicidad y el derecho de acceso a la información, establecidos en el precepto objeto de estudio, abarcan la totalidad de las actuaciones administrativas del aparato estatal, con excepción, de los asuntos militares o diplomáticos en que intervenga la seguridad nacional y de aquellos datos proporcionados bajo garantía de confidencialidad.

En relación a la delimitación de quienes pueden ser consideradas como personas con interés en las actuaciones públicas, en virtud a lo amplio y complejo del tema no puede hacerse un razonamiento generalizado. En el caso objeto de estudio, es necesario determinar si el accionante, en su calidad de abogado litigante, posee los elementos suficientes para ser considerado como una persona con interés. Los profesionales del derecho, específicamente los abogados, tienen encomendada la importante misión de asesorar legalmente a las partes procesales, de defender los intereses y las posiciones de aquellas que se ven involucradas en procesos legales; en cumplimiento y actuación de tal función, los abogados participan y se involucran en los distintos procesos legales, no estimulados por un interés personal, sino atendiendo el requerimiento de su cliente.

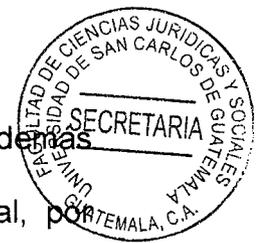
Por ello, para garantizar la adecuada actuación, es indispensable indicar que, cuando los profesionales del derecho requieran la exhibición de actos propios de la administración



pública o el informe de actuaciones dentro de los distintos procesos jurisdiccionales se presumirá que dicha acción se verifica como parte de su labor y función profesional, a requerimiento de alguna tercera persona que tiene algún interés en el asunto y que, casualmente, puede llegar a ser auxiliado por el referido togado; de ahí que en atención a dicha presunción, no puede ni debe limitarse de forma alguna el acceso de los letrados a los procesos judiciales, pues de lo contrario se estaría ante una vulneración del derecho de libre acceso a los tribunales de justicia.

4.2. Facultades que ostenta el Ministerio Público en el proceso penal

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, también lo regula en su Artículo 108, el cual versa que: “En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal... deberá formular los requerimientos y solicitudes conforme a ese criterio, aún en favor del imputado”. Con esto se sustenta que la actuación del Ministerio Público en el proceso penal debe enfatizarse en la búsqueda de la verdad material, y si ésta fuere favorable al imputado, deberá pedir en el momento procesal pertinente la clausura, el archivo o la absolución del sindicado, revistiendo en práctica el criterio de objetividad, el Ministerio Público deberá solicitar, cuando sea oportuno y de acuerdo a su investigación la pena adecuada y deberá gestionar también en beneficio del sindicado, cuando se ha violentado sus derechos o simplemente cuando el fiscal del Ministerio Público considere que no se ha aplicado adecuadamente la ley; entendiéndose por objetivo, lo que realmente existe, o la verdad material que se pretende.



Por su función el Ministerio Público, en el procedimiento, y su vinculación con los demás intervinientes en el proceso penal, es un sujeto procesal y parte fundamental, por sustentar una posición opuesta al sindicado y ejercer la acción pública penal. Sin embargo, es parte formal y no material, por carecer de interés parcial como un simple particular y por ostentar una parcialidad que encarna a la colectividad de la sociedad y al Estado como garante y que exige, por tanto, que sea un fiel reflejo de la máxima probidad y virtud ciudadana en el ejercicio de sus funciones y en el cumplimiento de sus obligaciones contenidas en su cuerpo legal.

4.3. Investigación a cargo del Ministerio Público

El Artículo 251 de la Constitución Política de Guatemala define al Ministerio Público como una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Consagra además que el jefe del Ministerio Público es el Fiscal General, a quien le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. El Artículo 1 del Decreto 40-94 del Congreso de la República Ley Orgánica del Ministerio Público indica que: “El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece”.



De igual manera el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala Código Procesal Penal sistematiza, la norma fundamental, señalando que el Ministerio Público está facultado de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos. Incluye, asimismo la inhibición, a cualquier autoridad, de intervenir en la actividad persecutoria de los fiscales.

El mandamiento de ocupar al Ministerio Público el ejercicio de la persecución y acción penal, tiene como fin constitucional resguardar la imparcialidad de los jueces y llevar a cabo una efectiva investigación de los delitos, hoy la policía nacional civil depende directamente de los fiscales, en los procesos de investigación criminal.

Esta es una diferencia total en contraposición a la legislación anterior, en la cual la investigación del hecho configurado como delito o preparación del juicio estaba en manos de un juez de instrucción, que, por su posición ecléctica de investigador y de protector de garantía, no realizaba eficientemente cada uno de los roles asignados dentro del proceso penal. En otras palabras, realizaba una organización burocrática y rutinaria del juicio sobrepasando muchas veces, en sus oficios, los derechos del sindicado a quien estaba llamado a proteger. Con el encargo de la averiguación al Ministerio Público, hoy los juzgadores tienen la posibilidad de constituirse en verdaderos defensores de los derechos constitucionales y procesales del individuo que sea sujeto de persecución penal. La legislación le confiere imparcialidad y autonomía, imponiéndole como límite el respeto del principio de legalidad. En ese orden, toda autoridad extraña a la estructura de la fiscalía tiene impedimento de intervenir en la actividad de esta o influir en sus decisiones. Otra probabilidad que se abre con la autonomía y la especialidad de su función investigativa,

es la de plantear maniobras y tácticas en su actuar para alcanzar los mejores resultados en su actividad, así como el poder proyectar respuestas que versan sobre la política criminal específicas a problemas concretos que enfrenta la sociedad, como por ejemplo la aplicación de la institución del criterio de oportunidad dentro de un proceso penal.

Tras la decisión de facultar al Ministerio Público como institución estatal responsable de la averiguación de la verdad y persecución penal, existe también otro gran objetivo relacionado a la idea de juicio penal democrático: el objetivo de que el proceso penal responda en lo posible a un sistema acusatorio y las características de este control de la averiguación, control de la prueba, contradicción argumental de las partes procesales y, fundamentalmente, control judicial y publicidad del proceso penal.

Es importante señalar, que la misma ley modera la vigencia del principio del sistema acusatorio, pues por disposición normativa, el Ministerio Público no sólo debe perseguir penalmente, sino que además debe ser objetivo en su función como lo indica el Código Procesal Penal en su Artículo 108. Esta objetividad implica dos cosas: La primera, que deba velar por la correcta aplicación de ley; y la segunda, cuando corresponda, solicite o requiera en favor del sindicado o imputado. De esto resulta que, si bien el acusatorio es el sistema modelo base, no es del todo comparable con otros sistemas como el anglosajón o el sistema norteamericano.



4.4. Reserva del proceso

La reserva de la investigación en los procesos penales es un mecanismo legal que permite a las autoridades estatales avanzar en las averiguaciones sobre determinados casos, porque de esta manera se evita la fuga de información y dar alerta a los sindicados para que puedan escapar de un proceso penal en su contra.

El Artículo 314 del Código Procesal Penal reza: “Carácter de las actuaciones. Todos los actos de la investigación serán reservados para los extraños. Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios. No obstante, quienes tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante la investigación, estarán obligados a guardar reserva. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, el incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave y podrá ser sancionado conforme a la ley del organismo judicial y disposiciones reglamentarias”.

La última etapa del proceso penal es el juicio oral y público o debate en el cual un órgano jurisdiccional competente recibe la prueba que ha sido recabada por las partes procesales, escucha los argumentos y dicta una sentencia judicial. El juicio en principio es público porque es la manera en que el poder judicial debe ejercer su función de clarificar la administración de justicia a los ciudadanos. Las actuaciones que se desarrollan durante un proceso penal no son conocidas por personas ajenas al proceso,

para garantizar el ejercicio de los derechos de las partes procesales y el éxito de las averiguaciones.

Un juez puede ordenar la reserva en aquellos casos en que es necesario mantener en sigilo las actuaciones porque su conocimiento supone en peligro el éxito de las diligencias de averiguación. Durante la preliminar de investigación puede existir la reserva, la cual implica que determinadas actuaciones de la averiguación e investigación o su totalidad no sean conocidas por todas las partes procesales.

Con este instrumento judicial se protege la integridad física de testigos, peritos y operadores de justicia; no se corre el riesgo de que se supriman y contaminen las evidencias y elementos de prueba sobre determinado hecho jurídico que está bajo investigación por las autoridades competentes, y se garantiza la efectividad de las órdenes de aprehensión giradas por los órganos jurisdiccionales en contra del sindicado y otras partes procesales. La reserva durante la investigación está regulada en el Artículo 314 del Código Procesal Penal, el cual señala que el Ministerio Público podrá solicitar las medidas necesarias para proteger y aislar indicios en los lugares en que se esté investigando un delito, a efecto de evitar la contaminación o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales.

Este Artículo procesal establece que todos los actos de la investigación serán reservados para los extraños, es decir, las personas que no son parte del proceso penal. El mismo Artículo en el segundo párrafo reza: "Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas a quienes se les hay acordado intervención en el



procedimiento, los defensores y los mandatarios”. Esto no es ni más ni menos que personas ajenas a un proceso bajo reserva, no pueden conocer los detalles de dicho proceso penal porque esto se prestaría, entre otras situaciones, para la manipulación del caso y de los hechos jurídicos en que versa la investigación del ente fiscal.

El Ministerio Público podrá disponer la reserva del proceso por un plazo que no supere los diez días calendario siempre que el sujeto procesal no haya sido declarado imputado en la causa. Si el Ministerio Público lo considera necesario puede solicitar otra prórroga por el mismo plazo de días, y en este caso los interesados pueden pedir al juzgador que finalice la reserva.

En el mismo sentido, la Ley Contra la Narcoactividad Decreto 48-92 del Congreso de la República, permite la reserva de actuaciones en las etapas de investigación y preparatoria. De igual forma la Ley Contra la Delincuencia Organizada Decreto 21-2006 del Congreso de la República; cuyo fin es prevenir, combatir, desarticular y erradicar en todas sus esferas la delincuencia organizada; señala que durante las averiguaciones de los hechos jurídicos señalados como delitos que involucran a grupos criminales organizados se debe asegurar la más rigurosa y estricta confidencialidad. Este cuerpo legal señala que mientras el órgano jurisdiccional competente no declare legalmente a una persona como imputada en un proceso penal, no se dispondrá de acceso a las actuaciones aplicadas a los métodos especiales de investigación como la instituta de agentes encubiertos, las interceptaciones de comunicaciones y las entregas vigiladas fundadas por la ley en cuestión. El argumento de dicha reserva es que el conocimiento de estas actuaciones por parte de miembros de grupos criminales organizados no sólo



estropearía el éxito de estas diligencias de averiguación, sino que pondría en riesgo la vida de los agentes y funcionarios que las llevan a cabo.

Aunque algunos abogados litigantes eventualmente han manifestado su desacuerdo por la reserva de procesos penales objetando violación al derecho de defensa, existen fallos de las Salas de la Corte de Apelaciones del ramo penal y del tribunal permanente de jurisdicción privativa -Corte de Constitucionalidad- que han reafirmado la legalidad de esta medida. Se puede argumentar que el proceso de reserva decretado por el ente investigador es una herramienta que la ley procesal le otorga, con el fin de que se reserve exponer información o que las partes puedan examinar los medios de investigación existentes en el proceso, con el fin de eludir la fuga de información, como también con la finalidad de desarrollar una investigación adecuada sobre los hechos jurídicos que versan el proceso penal.

4.5. La reserva en los procesos penales

El Artículo 314 del Código Procesal Penal sostiene el principio de reserva de todos los actos de averiguación para los extraños. Dicho lo anterior, para las partes procesales interesadas tienen un carácter limitado o modulado con el objeto de lograr el éxito en la investigación y posterior presentación de la acusación, en conjugación con el derecho constitucional de defensa.

Las actuaciones procesales solo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas a quienes se les haya justificado intervención en el procesamiento, sus



defensores, y mandatarios, con responsabilidad de guardar reserva. Siempre que la publicidad entorpezca el averiguamiento de la verdad material y no hubiere auto de procesamiento, el Ministerio Público, como ente investigador, puede disponer la reserva total o parcial de determinadas diligencias hasta por diez días, prorrogables por otro plazo igual.

Las partes procesales interesadas pueden requerir al juez contralor de la investigación poner fin a la reserva cuya cantidad de días sea mayor de veinte, el Ministerio Público podrá prolongar la reserva parcial por el tiempo plenamente indispensable para ejecutar el acto encomendado, cuando la eficacia de un acto particular depende de ello. Por ejemplo, es necesario prorrogar el periodo de acción del agente encubierto dentro de la organización delictiva en que se encuentra infiltrado, o si es necesario incrementar el tiempo de averiguación criminalística en el lugar o escena del crimen, para diligenciar un examen más meticuloso del lugar, cuando objetivamente es posible encontrar o procesar indicios adicionales. En este sentido, el Ministerio Público por las facultades que a dicha institución se le otorgan de ente investigador, considera o no la intervención o bien la participación del imputado como sujeto a quien se le señala la posible comisión de un hecho jurídico configurado como delito, y demás interesados, defensores o mandatarios en las diligencias de averiguación.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Se establece la inobservancia a los principios fundamentales de publicidad y tutela judicial efectiva, que se ocasionan a los imputados y demás sujetos procesales con relación a la reserva del proceso decretada por el ente investigador -Ministerio Público- por lo que se determina las consecuencias jurídicas y socio-económicas que genera la inobservancia a estos principios, así como el beneficio de la práctica de este proceso, ya que es de conocimiento general que Guatemala se encuentra en una coyuntura de crisis socio-económica, jurídica y política por lo que se hace imperativo poder establecer si existe inobservancia a principios procesales, al momento de utilizar este mecanismo procesal regulado en el Artículo 314 del Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal.

Por lo tanto, el Ministerio Público podrá dictar las medidas necesarias para proteger los indicios en los lugares en que se esté investigando un delito, por lo que es importante establecer si existe inobservancia a los principios fundamentales y procesales de publicidad y tutela judicial efectiva que se ocasionan a los imputados y demás sujetos procesales con relación a la reserva del proceso decretada por el Ministerio Público; determinando el beneficio de la aplicación de este proceso a los sujetos procesales dentro del mismo.





BIBLIOGRAFÍA

- ARMENTA DEU, Teresa. **Lecciones de derecho procesal penal**. Quinta Edición. Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. España. 2010.
- BAQUIAX, Felipe Josué. **Derecho procesal penal guatemalteco, etapas preparatorias e intermedias**. Guatemala. 2012.
- BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. **Derecho procesal penal**. México, Mc. Graw Hill, 3ª ed., 2009.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Orientaciones básicas para la aplicación del Código Procesal Penal**. Guatemala; editorial EDP de Pereira; 2005.
- BINNDER, Alberto. **Proceso penal, departamento de capacitación del Ministerio Público**. (s.l.i.): Ed. Alfa Beta, 1993.
- CAROCCA PÉREZ, Alex. **Garantía constitucional de la defensa procesal** Editorial J.M Bosh Editor S.A. España. 1998.
- CASTAÑEDA GALINDO, Byron Oswaldo. **El debate en el proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Magna Terra Editores, 1997.
- CUENCA DARDÓN, Carlos. **Manual de derecho procesal penal**. México, Porrúa, 2015.
- DE AZUA, Luis Jiménez. **Lecciones de derecho penal**. México, Mc. Graw Hill, 3ª ed., 2009.
- DE BERNARDIS, Luis Marcelo. **La garantía procesal del debido proceso**. Editorial Cultural Cusco S.A. Perú. 1985.
- DE MATA, J. Y de León H. **Curso de derecho penal guatemalteco**. Guatemala: Magna Terra Editores, 1997.
- ESCOBAR LEÓN, ramón. **La motivación de sentencia y su argumentación jurídica**, Venezuela. 2001.
- ESPINOZA MADRIGAL. Enrique. **Curso del juicio oral penal: ley para todos**. México, La ley para todos. 2ª Ed., 2016.
- FIGUEROA, Isaías. **Guía conceptual del proceso penal**. Organismo Judicial. Guatemala. 2000.
- GONZALES OBREGÓN, Diana Cristal. **Manual práctico el juicio oral**. UBIJUS Editorial. Segunda Reimpresión. México. 2012.



- GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel. **Los principios del sistema penal moderno**. Guatemala; editorial EDP de Pereira; 2005.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. **El derecho a la tutela jurisdiccional**. Cuadernos Civitas, España. 1984.
- GUASP, Jaime. **Estudios de derecho procesal civil**. Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma buenos aires, 1996.
- HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal. El proceso penal guatemalteco**. Reimpresión de la primera impresión. Centro Editorial Vile. Guatemala. 1989.
- JIMÉNEZ, Bello. **Derecho a la tutela judicial efectiva y otras garantías constitucionales procesales**. Venezuela. 2001.
- LÓPEZ M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio**. Ed. Ediciones y Servicios, Guatemala, 2000.
- MIR PUIG, Santiago. **Tratado de derecho penal**. Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma buenos aires, 1996.
- PEREIRA OROZCO, Alberto. **Monismo jurídico en Guatemala, un sistema de exclusión jurídica**. Guatemala; editorial EDP de Pereira; 2005.

Legislación:

- Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.
- Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad**. Decreto 1-86, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
- Código Penal**. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.
- Código Procesal Penal**. Decreto 51-92, del Congreso de la República de Guatemala, 1992.
- Ley Contra la Delincuencia Organizada**. Decreto 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, 2006.
- Ley Contra la Narcoactividad**. Decreto 48-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.



Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley del Régimen Penitenciario. Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, 2006.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.